

CAPÍTULO 8

EL DERECHO COMO INTERPRETACIÓN. LA TEORÍA DWORKINIANA DEL DERECHO

Pablo BONORINO RAMÍREZ*

SUMARIO: I. *El Hombre*. II. *La Obra*. III. *Las Influencias*.
IV. *Bibliografía*.

Dworkin es una de las figuras más importantes de la filosofía jurídica anglosajona de la segunda mitad del siglo XX, pero también una de las que ha generado mayores polémicas. Gran parte de ellas se deben posiblemente a su estilo de filosofar. Sus tesis parecen estar en un permanente cambio, lo que ha conducido a que su posición filosófica resultara difícil de clasificar utilizando los criterios tradicionales con los que los juristas solían distinguir las teorías positivistas de las teorías del derecho natural. Sin embargo, estas características no han impedido que, aún aquellos que se han mostrado en total desacuerdo con sus tesis, reconocieran su importancia casi desde el inicio de su producción académica. Es más, hay quienes han considerado que son precisamente esas características las que hacen a Dworkin un pensador interesante.

En este capítulo ofreceré una visión panorámica de la filosofía de Ronald Dworkin. Para ello me valdré de un enfoque diacrónico y haré hincapié en sus aspectos más polémicos. Luego de exponer sucintamente los datos biográficos de Dworkin (sección I), presentaré de forma cronológica sus trabajos más representativos, mencionando especialmente su polémica con Hart y el desarrollo de su concepción igualitaria del liberalismo (sección II). Finalmente, haré una breve alusión a aquellos pensadores que más han influido en su pensamiento, y a la influencia que el propio Dworkin ha ejercido sobre la filosofía del derecho anglosajona (sección III). De esta manera el lector interesado podrá encontrar en estas páginas una herramienta útil para adentrarse en el estudio en profundidad de su obra. El

* Profesor de la Universidad de Vigo (España). Este trabajo fue realizado en el marco del proyecto MICIIN DER2010-19897-C02.

apartado bibliográfico presentará por separado las obras de Dworkin citadas en el texto y se complementará con una breve bibliografía comentada.

I. EL HOMBRE

Ronald Myles Dworkin nació el 11 de diciembre de 1931, en la ciudad de Worcester, ubicada en el estado de Massachusetts (EEUU). Después de obtener el grado de *Bachelor of Arts* (BA) en Harvard College (1953) y Oxford University (1955), estudió derecho en Harvard Law School. Tras graduarse, trabajó como asistente del famoso juez Learned Hand entre 1957 y 1958. Ejerció la abogacía como miembro de la firma Sullivan y Cromwell de la ciudad de Nueva York desde 1958 hasta 1962. En ese año comenzó su carrera académica como profesor de Derecho en la famosa Yale Law School, que lo llevaría a obtener la cátedra (*Chair of Jurisprudence*) Wesley N. Hohfeld en 1968.

En 1969 le fue concedida la prestigiosa cátedra de teoría jurídica en Oxford, la misma que ocupara H. L. A. Hart desde 1952. En 1975 fue nombrado profesor en la Escuela de Derecho y en el Departamento de Filosofía de la Universidad de Nueva York. Desarrolló labores docentes durante diferentes lapsos de tiempo en las universidades de Harvard, Cornell y Princeton. Desde 1984 fue profesor visitante en la Universidad de Londres. Asimismo, fue miembro de la Academia Británica y de la Academia Americana de Artes y Ciencias. Murió en Londres el 14 de febrero de 2013.

En el inicio, su producción principal se canalizó en artículos publicados en diferentes revistas, posteriormente agrupados en dos compilaciones *Taking Rights Seriously*¹ [*Tomarse los derechos en serio*, en adelante *TRS*] y *A Matter of Principle* [*Una Cuestión de Principios*, en adelante *AMP*].² La primera etapa de su pensamiento está marcada por una profunda crítica al positivismo jurídico representado por H. L. A. Hart, y por su oposición al utilitarismo como teoría política, principalmente a través del desarrollo de una teoría de los DERECHOS individuales como derechos pre-jurídicos. En una segun-

¹ Dworkin, Ronald M., *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da edición con apéndice 1978), existe traducción al castellano de Marta Guastavino, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

² Dworkin, Ronald M., *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985. Existe traducción al castellano de Victoria Boschiroli, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.

da etapa, a partir de la segunda mitad de la década de los setenta, comenzó a dar forma a una teoría alternativa del derecho.³ A la que dotó de fundamentos, claramente diferenciables de los de sus oponentes, recién en la tercera fase de su pensamiento, marcada por la defensa de una concepción interpretativa de la teoría jurídica, y expuesta de forma sistemática en *Law's Empire*⁴ [*El Imperio del Derecho*, en adelante *LE*]. Su última y ambiciosa obra, en la que pretende construir una concepción unificada del dominio normativo de conocimiento acaba de ser publicada con el título *Justice for Hedgehogs*⁵ [*Justicia para erizos*].

Dworkin se ha preocupado siempre por aplicar sus ideas teóricas sobre el DERECHO Y LA MORALIDAD política a diferentes problemas generados por la práctica constitucional norteamericana. Las cuestiones relacionadas con la pornografía y la libertad de expresión, por ejemplo, lo han preocupado desde la primera mitad de los sesenta. En uno de sus primeros artículos⁶ discutió dos de los argumentos con los que Lord Devlin intentó justificar el castigo penal a la homosexualidad en Inglaterra en 1959. La persecución de la homosexualidad, esta vez en los Estados Unidos, volvió a preocuparlo a raíz del caso *Dronenburg* y de su polémica con Bork.⁷ Mientras que su posición frente a la pornografía volvió a ser analizada en uno de los mejores artículos, de los dedicados a cuestiones de moralidad pública, que integran *AMP*. Me refiero a “Do We Have a Right to Pornography?”.⁸ Esto, a su vez, dio lugar a una interesante disputa con la eminente feminista

³ Dworkin, Ronald M., “Hard Cases”, *Harvard Law Review*, vol. 88, 1975 pp. 1057-1109, reimpresso en *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, pp. 81-130.

⁴ Dworkin, Ronald M., *Law's Empire*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1986, existe traducción al castellano de Claudia Ferrari, *El Imperio de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988. Esta distinción tripartita puede verse también en Raz, Joseph, “Dworkin: A New Link in the Chain”, *California Law Review*, vol. 74, 1986, pp. 1103-1119, pp. 1104-18; Stick, John, “Literary Imperialism: Assessing the Results of Dworkin's Interpretative Turn in *Law's Empire*”, *UCLA Law Review*, vol. 34, 1985, pp. 371-429, p. 375, y Allan, James, *A Sceptical Theory of Morality and Law*, New York, Peter Lang, 1998, p. 257.

⁵ Dworkin, Ronald M., *Justice for Hedgehogs*. Cambridge-London, The Belknap Press, 2011.

⁶ Dworkin, Ronald M., “Lord Devlin and the Enforcement of Morals”, *Yale Law Journal*, vol. 75, 1966, pp. 986-1005, reimpresso como “Liberty and Moralism”, *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, pp. 240-258.

⁷ Dworkin, Ronald M., “Law's Ambitions for Itself. The 1984 McCorkle Lecture”, *Virginia Law Review*, vol. 71, núm. 2, 1985, pp. 173-187, pp. 179-187.

⁸ Dworkin, Ronald M., “Do We Have a Right to Pornography?”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 1, 1981, pp. 177-212, reimpresso en *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 335-372; y como “Rights as Trumps” en Waldron, J., (ed.), *Theories of Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1984, pp. 153-167.

Catharine MacKinnon.⁹ Otros problemas sobre los que Dworkin ha asumido una clara posición liberal son el de la desobediencia civil,¹⁰ el de la discriminación inversa,¹¹ el de las subvenciones estatales a la labor artística,¹² y el alcance a dar a la libertad académica.¹³ Pero la causa que más le preocupó, sin lugar a dudas, fue la defensa de la regulación constitucional norteamericana respecto del aborto, establecida en la década del setenta en el famoso fallo *Roe v. Wade*.¹⁴ En *Life's Dominion*¹⁵ [*El dominio de la vida*, en

⁹ Dworkin, Ronald M., "One Year Later, the Debate Goes On", *The New York Review of Books*, octubre 25, 1992, reimpresso como "Anita Hill and Clarence Thomas", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2003, pp. 321-331; "MacKinnon's Words. Addendum", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 239-243, edición original como carta al editor, *The New York Review of Books*, march 3; y, "The Unbearable Cost of Liberty", *Index on Censorship*, vol. 24, núm. 3, may-june, 1995, pp. 43, reimpresso como "Pornography and Hate. Addendum", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 223-226.

¹⁰ Dworkin, Ronald M., "On Not Prosecuting Civil Disobedience", *New York Review of Books*, 10, 11, 1968, pp. 14, reimpresso como "Civil Disobedience", *Taking Rights Seriously*, op. cit., pp. 206-222; y, "Civil Disobedience and Nuclear Protest", *A Matter of Principle*, op. cit., pp. 104-116.

¹¹ Dworkin, Ronald M., "The DeFunis Case: The Right to Go to Law School", *New York Review of Books*, 23, 1, 1976, pp. 29, reimpresso como "Reverse Discrimination", *Taking Rights Seriously*, op. cit., pp. 223-239; "The DeFunis Case: An Exchange", *New York Review of Books*, 23, 12, 1976, pp. 45; "Why Bakke Has No Case", *New York Review of Books*, 24, 18, 1977, pp. 11, reimpresso como "Bakke's Case: Are Quotas Unfair?", *A Matter of Principle*, op. cit., pp. 293-303; "The Bakke Decision: Did It Decide Anything?", *New York Review of Books*, 24, 13, 1978, pp. 20, reimpresso como "What Did Bakke Really Decide?", *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, op. cit., pp. 304-315; y, "The Bakke Case: An Exchange", *New York Review of Books*, 24, 21-22, 1978, pp. 42.

¹² Dworkin, Ronald M., "Can a Liberal State Support Art?", *A Matter of Principle*, op. cit., pp. 221-233; y, "Art as a Public Good", *Art and the Law*, vol. 9, 1985, p. 143.

¹³ Dworkin, Ronald M., "Academic Freedom", (borrador inédito, Reading for the Program for the Study of Law, Philosophy & Social Theory, New York University, School of Law, 22 de septiembre de 1994, 25 pp.); y "Why Academic Freedom?", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 244-260, reimpresso como "We Need a New Interpretation of Academic Freedom", en Menand, Lois, (ed.), *Academic Freedom and Its Future*, Chicago, Chicago University Press, 1996.

¹⁴ Dworkin, Ronald M., "The Great Abortion Case", *The New York Review of Books*, 36, 11, june 29, 1989, pp. 49, reimpresso como "*Roe* in Danger", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 44-59; y, como "Taking Rights Seriously in the Abortion Case", *Ratio Juris*, vol. 3, núm. 1, (1990), pp. 68-80; "The Future of Abortion", *The New York Review of Books*, 36, 14, september 28, 1989, pp. 47, reimpresso como "Verdict Postponed", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 60-71; "Unenumerated Rights: Whether and How *Roe v. Wade* Should be Overruled", *University of Chicago Law Review*, vol. 59, 1992, reimpresso como "What the Constitution Says", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 72-116; "The Center Holds!",

adelante *LD*], agrupó sus escritos relativos a la controvertida cuestión del aborto, insertándolos en un marco más amplio, lo que le permitió afrontar otras cuestiones relacionadas con el valor de la vida, como la eutanasia. Gran parte de sus artículos posteriores a 1986 se encuentran recogidos en la compilación titulada *Freedom's Law*¹⁶ [*El Derecho de la Libertad*] entre los que resaltan aquellos en los que defiende su teoría de la interpretación en el ámbito constitucional.¹⁷

En el campo de la filosofía política, Dworkin ha propuesto una concepción igualitaria del liberalismo, que ha desarrollado en varios trabajos, entre los que cabe destacar la serie de cuatro artículos dedicados a la noción de igualdad¹⁸ y las conferencias Tanner dictadas en 1990.¹⁹ Todos ellos recopilados en *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*.²⁰ Su pretensión es construir una fundamentación del liberalismo mediante una estrate-

The New York Review of Books, august 13, 1992, pp. 29, reimpresso como "Roe Was Saved", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 117-129.

¹⁵ Dworkin, Ronald M., *Life's Dominion. An Argument about Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*, New York, Alfred A. Knopf, 1993, existe traducción al castellano de Ricardo Carraciolo y Víctor Ferreres, *El dominio de la vida, Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, Barcelona, Ariel, 1994.

¹⁶ Dworkin, Ronald M., *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1996.

¹⁷ Sobre esta cuestión, ver también: Dworkin, Ronald M., "The Moral Reading and the Majoritarian Default", (borrador inédito, Reading for the Program for the Study of Law, Philosophy & Social Theory, New York University, School of Law, 23 de noviembre de 1994, 32 pp.) y "Comment" (a A. Scalia "Common-Law Courts in a Civil-Law System: The Role of United States Federal Courts in Interpreting the Constitution and Laws"), en Scalia, Antonin, *A Matter of Interpretation. Federal Courts and the Law*, Princeton, Princeton University Press, 1997, pp. 115-127.

¹⁸ Dworkin, Ronald M., "What Is Equality? Part 1: Equality of Welfare", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 10, núm. 3, 185-246, reimpresso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 1, pp. 11-64; "What Is Equality? Part 2: Equality of Resources", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 10, núm. 4, 1981, pp. 283-345, reimpresso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, op. cit., cap. 2, pp. 65-119; "What Is Equality? Part 3: The Place of Liberty", *Iowa Law Review*, vol. 73, 1987, pp. 1-54, reimpresso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 3, pp. 120-183; y "What Is Equality? Part 4: Political Equality", *University of San Francisco Law Review*, vol. 22, núm. 1, 1987, pp. 1-30, reimpresso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 4, pp. 184-210.

¹⁹ Dworkin, Ronald M., *Foundations of Liberal Equality. The Tanner Lectures on Human Values XI*, Salt Lake City, Utah, Utah University Press. Existe traducción al castellano, *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona, Paidós-ICE/UAB, 1993. Traducción de Antoni Domenech. Versión abreviada y resumida con el título "Equality and the Good Life" en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 6, pp. 237-284.

²⁰ Dworkin, Ronald M., *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, 2000.

gia que no requiera aislar la política de la concepción de la buena vida, tal como ocurre en la obra de otros pensadores liberales contemporáneos como Rawls²¹ o Ackerman.²²

Dworkin ha sido caracterizado como un pensador socrático y multi-temático,²³ porque a lo largo de su carrera ha protagonizado una gran cantidad de debates sobre las más diversas cuestiones. Son de destacar: (1) el que mantuvo con los principales representantes del llamado “ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO”;²⁴ (2) el intercambio con Michael Walzer en torno a la forma en que debe ser elaborada una teoría de la justicia;²⁵ (3) los debates en torno a las nominaciones de jueces para ocupar cargos en la Corte Suprema de los Estados Unidos;²⁶ y (4) la disputa que a mediados de

²¹ Rawls, John, *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1971.

²² Ackerman, Bruce, *Social Justice in the Liberal State*, New Haven, Conn., Yale University Press, 1990, existe traducción al español. *La Justicia Social en el Estado Liberal*, Madrid, CEC, 1993,. Traducción e Introducción de Carlos Rosenkrantz; y, “Liberalismos políticos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 17-18, 1995, pp. 25-51

²³ Scanlon, Thomas, "Partisan for Life", *New York Review of Books*, s.d., 1993.

²⁴ Dworkin, Ronald, "Is Wealth a Value?", *The Journal of Legal Studies*, vol. 9, 1980, March, pp. 191-226, reimpreso en "Is Wealth a Value?", *A Matter of Principle*, *op. cit.* pp. 237-266; "Why Efficiency?", *Hofstra Law Review*, vol. 8, pp. 563-590, reimpreso en *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 267-289; LE, cap. 8; Calabresi, Guido, *The Cost of Accidents*, New Haven, Yale University Press, 1970, y, "About Law and Economics: A Letter to Ronald Dworkin", *Hofstra Law Review*, vol. 8, 1980, pp. 553; Posner, Richard, *Economic Analysis of Law*, 2da ed., Boston, Little Brown, 1977; "The Value of Wealth: A Comment on Dworkin and Kronman", *Journal of Legal Studies*, vol. 9, 1980. pp. 191, y, "Dworkin's Critique of Wealth Maximization", en *The Economics of Justice*, Harvard University Press, 1981, pp. 107-115.

²⁵ En un breve artículo publicado en *The New York Review of Books* ("To Each His Own", *New York Review of Books*, 30, 6, 1983, pp. 4, reimpreso como "What Justice Isn't", *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 214-220), Dworkin plantea una dura crítica a la propuesta de una teoría basada en la idea de "igualdad compleja" defendida por Michael Walzer en su libro *Esferas de la Justicia* (*Spheres of Justice*, New York, Basic Books, 1983, existe traducción al castellano en Fondo de Cultura Económica de México). La respuesta de Walzer ("Spheres of Justice: An Exchange", *New York Review of Books*, 30, 1983, 12, pp. 46.) no se hizo esperar, y tampoco la réplica de Dworkin ("What Liberalism Isn't", *New York Review of Books*, 29, 21-22, 1983, pp. 47).

²⁶ Dworkin, Ronald M., "Reagan's Justice", *New York Review of Books*, 31, 17, 1984, pp. 27; "Reagan's Justice: An Exchange", *New York Review of Books*, 31, 2, 1985, pp. 38; "The Bork Nomination", *The New York Review of Books*, 34, 13, august 13, 1987, pp. 3, reimpreso como "Bork: The Senate's Responsibility", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, *op. cit.*, pp. 265-275; "From Bork to Kennedy", *The New York Review of Books*, 34, 20, december 17, 1987, pp. 36, reimpreso como "What Bork's Defeat Mean", *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, *op. cit.*, pp. 276-286; "The Bork Nomination", *New York Review of Books*, 34, 17, 1987, pp. 60; "The Bork Nomination: An Exchange", *New York Review of Books*, 34, 15, 1987, pp. 59; "Bork's Jurisprudence", *University of Chicago Law*

los ochenta inició con el crítico literario Stanley Fish.²⁷ Pero el más famoso y relevante para la teoría jurídica es, sin lugar a dudas, el que mantuvo durante más de veinte años con Hart. La discusión se desarrolló en una serie de trabajos publicados principalmente en la década del setenta y del ochenta²⁸ y culminó con la publicación póstuma de la segunda edición de

Review, vol. 57, reimpresso como “Bork’s Own Postmortem”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, pp. 287-305; “Justice for Clarence Thomas”, *The New York Review of Books*, 38, november 7, 1991, reimpresso como “The Thomas Nomination”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, op. cit., pp. 306-320.

²⁷ Las críticas de Fish a la teoría de la interpretación constructiva son posiblemente las que más han preocupado a Dworkin. ver Fish, Stanley, “Working on the Chain Gang: Interpretation in the Law and in Literary Criticism”, *Critical Inquiry*, vol. 9, 1982-83, pp. 201-216; “Wrong Again”, *Texas Law Review*, vol. 62, 1983, pp. 299; “Still Wrong After All These Years”, *Law and Philosophy*, vol. 6, núm. 3, 1987; Dworkin, Ronald, “My reply to Stanley Fish (and Walter Benn Michaels): Please Don’t Talk about Objectivity Any More”, en W. J. T. Mitchell (ed.), *The Politics of Interpretation*, Chicago-Londres, University of Chicago Press, 1983, pp. 287-313; “On interpretation and objectivity”, en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, pp. 167-177; “Pragmatism, Right Answers and True Banality”, *Pragmatism in Law and Society*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1991. Sobre el debate Dworkin-Fish, ver Bonorino, Pablo, *Dworkin*, Lima, ARA, 2010; Marmor, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1992, pp. 73-81; Stavropoulos, Nicos, *Objectivity in Law*, Oxford, Clarendon Press, 1996, p. 165.

²⁸ Los trabajos de Dworkin relacionados con esta polémica son: “The model of rules”, *University of Chicago Law Review*, vol. 35, 1977, pp. 14-46, reimpresso como “The Model of Rules I”, *Taking Rights Seriously*, op. cit., pp. 14-45; y con el título “Is Law a System of Rules?” en Dworkin, Ronald (ed.), *The Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1977, pp. 38-65; “Social Rules and Legal Theory”, *Yale Law Journal*, vol. 81, 1972, pp. 855-890, reimpresso como “The Model of Rules II”, *Taking Rights Seriously*, op. cit., pp. 46-80; *Taking Rights Seriously*; “Seven Critics”, *University of Georgia Law Review*, vol. 11, núm. 1, 1977, pp. 1201-1267, reimpresso con modificaciones importantes en *Taking Rights Seriously*, op. cit., pp. 291-368; “No Right Answer?”, en Hacker, P.M.S. & Raz, J. (eds), *Law, Morality and Society. Essays in honour of H.L.A. Hart*, Oxford, Oxford University Press, 1977, pp. 58-84, reimpresso como “Is There Really No Right Answer in Hard Cases?” en Dworkin, Ronald, *A Matter of Principle*, op. cit., 1985, pp. 119-145, existe traducción al castellano de Maribel Narváez Mora, “¿Realmente no hay respuesta correcta en los casos difíciles?”, en Pompeu Casanovas y José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 475-512; *Law’s Empire*; “Legal Theory and the Problem of Sense”, en Gavison, Ruth, (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H.L.A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 1987, pp. 9-22. Los de Hart son: Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon Press, 1961, traducción de Genaro Carrió. *El concepto de derecho*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1963; “Law in the Perspective of Philosophy: 1776-1976”, *New York University Law Review*, vol. 51, 1976, pp. 538-51; “American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream”, *Georgia Law Review*, vol. 11, núm. 5, 1977, pp. 969-89; “Between Utility and Rights”, *Columbia Law Review*, vol. 79, núm. 5, June, 1979, pp. 828-46; *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1979; *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1983; “Comment on Legal

The Concept of Law [*El Concepto de Derecho*, en adelante *TCL*] conteniendo un Postscript en el que Hart contestó a las principales críticas de Dworkin.²⁹ Este, a su vez, dedicó un trabajo a analizar esta crítica póstuma de Hart (incluido en la compilación *Justice in Robes*³⁰ [*La Justicia con toga*] del año 2006). En realidad cuando afirmo que la polémica culminó con estos trabajos sólo me refiero a lo que a sus protagonistas privilegiados respecta, pues en la filosofía jurídica todavía se sigue discutiendo la cuestión. Dworkin ha analizado los trabajos críticos producidos por los defensores positivistas de Hart, en sus distintas variantes, en un artículo titulado “Thirty Years On”³¹ [*Treinta años después*], también incluido luego en *Justice in Robes*.

La introducción de su pensamiento a gran escala en el mundo hispano, se produce a partir de la traducción de algunos de sus primeros artículos en la serie *Cuadernos de Filosofía*, publicados por la Universidad Nacional Autónoma de México. Pero es principalmente a partir de la publicación de su primera compilación de artículos en 1984, con el título *Los Derechos en Serie*,³² cuando sus ideas adquieren mayor difusión. Hasta el momento se han traducido de forma completa sus libros, a veces con resultados muy poco satisfactorios, con el título de *El imperio de la justicia*,³³ *El dominio de la vida*,³⁴ y *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*.³⁵ Muchos de los artículos de *AMP* fueron traducidos en distintas compilaciones,³⁶ así como

Theory and the Problem of Sense”, en Gavison, Ruth, (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 35-42; *The Concept of Law*, second edition, with a Postscript edited by Penelope A. Bulloch and Joseph Raz, Oxford, Clarendon Press, 1994.

²⁹ Ver la traducción y el ensayo introductorio de Rolando Tamayo y Salmorán en Hart, *Post scriptum al concepto de derecho*. México: UNAM, 2000.

³⁰ Dworkin, Ronald M., *Justice in Robes*, Cambridge, Harvard University Press. Existe traducción, *La justicia con toga*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2007.

³¹ Dworkin, Ronald M., “Thirty Years On”, *Harvard Law Review*, vol. 115, núm. 6, Abril, 2001.

³² Dworkin, Ronald M., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

³³ Dworkin, Ronald M., *El Imperio de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988.

³⁴ Dworkin, Ronald M., *El dominio de la vida, Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, Barcelona, Ariel, 1994.

³⁵ Dworkin, Ronald M., *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós, 2008.

³⁶ Dworkin, Ronald M., “¿Realmente no hay respuesta correcta en los casos difíciles?”, en Pompeu Casanovas y José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 475-512; “El liberalismo”, en Hampshire, Stuart (Comp.), *Moral pública y privada*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 133-167; “Cómo el derecho se parece a la literatura”, en Rodríguez, César (ed.), *La decisión*

algunos de sus trabajos sobre teoría política.³⁷ Entre las últimas compilaciones traducidas se encuentran *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*³⁸ y *La justicia con toga*.³⁹

II. LA OBRA

En esta sección presentaré el contenido de las principales obras de teoría jurídica de Dworkin, agrupándolas según las tres etapas de su pensamiento que he señalado anteriormente. Finalmente, dedicaré algunas líneas a presentar sus trabajos de filosofía política.

1. *Primera fase (1963-1976)*

Su primer artículo, dedicado al tema de la DISCRECIONALIDAD JUDICIAL, se publicó en *The Journal of Philosophy* en 1963.⁴⁰ En él se pueden detectar muchas de las características definitorias de su filosofía. Una crítica marcada al utilitarismo y un tratamiento pormenorizado del Razonamiento jurídico.

Después de una serie de artículos menores, en la mayoría de los cuales realizaba reseñas de otras obras, llegó el trabajo que le haría ganar gran parte de su prestigio⁴¹. En “The Model of Rules” [*El modelo de reglas*] (también conocido como “Is Law a System of Rules?” [*¿Es el derecho un sistema de reglas?*])⁴² plantea una de las críticas más importantes e influyentes a la obra

judicial. El debate Hart-Dworkin, Santa Fé de Bogotá (Colombia), Siglo del Hombre Editores, 1997, pp. 143-180.

³⁷ Dworkin, Ronald M., *La comunidad liberal*, Santa Fé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1996. Traducción de Claudia Montilla, *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona, Paidós-ICE/UAB, 1993.

³⁸ Dworkin, Ronald M., *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003.

³⁹ Dworkin, Ronald M., *La justicia con toga*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2007.

⁴⁰ Dworkin, Ronald, M. “Judicial Discretion”, *The Journal of Philosophy*, vol. 60, pp. 624-38, 1963.

⁴¹ Dworkin, Ronald M., “Wasserstorm: The Judicial Decision”, *Ethics*, vol. 75, 1964, 47-56, reeditado como “Does Law have a Function? A Comment of the Two-Level Theory of Decision”, *Yale Law Journal*, vol. 74, 1965, pp. 640-51; “Philosophy, Morality and Law – Observations prompted by Professor Fuller’s Novel Claim”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 113, 1965, pp. 668-690.

⁴² Dworkin, Ronald M., “The model of rules”, *University of Chicago Law Review*, vol. 35, 1977, pp. 14-46, reimpresso como “The Model of Rules I”, *Taking Rights Seriously, op. cit.*, pp.

de H. L. A. Hart. Dworkin sostuvo en ese artículo que el positivismo jurídico (ejemplificado por la versión de H.L.A. Hart) es un modelo de y para un sistema de reglas. Esto es así pues su creencia central en una prueba fundamental para identificar el derecho (doctrina de la regla de reconocimiento), lleva a perder de vista el importante papel que desempeñan los principios en el RAZONAMIENTO JURÍDICO. Para dar cuenta de la función que los principios cumplen en el derecho, y con ello poder comprender el uso de los conceptos de obligación y derecho jurídico mediante una teoría que describa la situación social de manera más adecuada, el positivismo jurídico debería ser abandonado.⁴³ La clave del éxito de este artículo no se debe buscar en la originalidad de las tesis defendidas,⁴⁴ ni en la novedad de los conceptos involucrados (i.e. “principios”), sino en la brillantez de su exposición y en la solidez de sus argumentos.

El libro *The Concept of Law* (en adelante *TCL*) de Hart tuvo un gran impacto en el panorama iusfilosófico anglosajón, por su rigor, claridad y por introducir el análisis del lenguaje ordinario como herramienta de la reflexión filosófica. Características que resaltaban aún más si se tiene en cuenta la situación agónica en la que se encontraba la teoría jurídica anglosajona en las primeras décadas de este siglo.⁴⁵ Por eso no sorprende que las tesis de Dworkin en dicho artículo hayan acaparado tanta atención. Lo que sí puede sorprender es que dos años después, y sin otro trabajo de similar importancia publicado, Dworkin sucediera a Hart en la cátedra de teoría jurídica de Oxford.

En 1970 publicó otro de sus más conocidos artículos *Taking Rights Seriously*⁴⁶ [*Tomar los derechos en serio*]. En él realizó el primer esbozo de su concepción de los DERECHOS INDIVIDUALES frente al gobierno como *cartas de triunfo*. Esto es, como derechos que el Estado no puede limitar apelando a objetivos o metas sociales consideradas valiosas. El Estado sólo puede inter-

14-45; y con el título “Is Law a System of Rules?” en Dworkin, Ronald (ed.), *The Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1977, pp. 38-65

⁴³ Sobre los principios, ver también NORMA JURÍDICA.

⁴⁴ Fuller, Lon L., “Human purpose and natural law”. *The Journal of Philosophy*, vol. 53, 1956, pp. 697-705, y, “Positivism and Fidelity to Law -A Reply to Professor Hart”. *Harvard Law Review*, vol. 71, 1958, pp. 630-672.

⁴⁵ Ver, Guest, Stephen, *Ronald Dworkin*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 1992, p. 2; MacCormick, Neil, *H. L. A. Hart*, London, Edward Arnold, 1981, p. 18; Dworkin: A New Link in the Chain”, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁶ Dworkin, Ronald M., “Taking Rights Seriously”, *New York Review of Books*, 15, 11, 1970, pp. 23, reimpresso como “Taking Rights Seriously”, *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, pp. 184-205

ferir en los derechos fundamentales de los individuos apelando a la defensa de otros derechos individuales (concebidos como derechos de individuos y no de colectivos), o bien a razones de emergencia actual y de gran magnitud. Ninguna fundamentación basada en objetivos colectivos o derechos de la sociedad, o de las mayorías, puede ser utilizada para justificar una limitación a estos derechos fundamentales. El punto de partida de su argumentación es el análisis del lenguaje relativo a los derechos, y su núcleo consiste en mostrar que la idea misma de derecho individual frente al gobierno (derecho fundamental en su terminología) implica la imposibilidad del Estado de limitar su ejercicio apelando al bienestar colectivo.

“Social Rules and Legal Theory”⁴⁷ [*Reglas Sociales y Teoría Jurídica*], es un artículo árido y complejo. Prácticamente no representa ningún avance en la teoría de Dworkin. En él respondió a las principales críticas que suscitó su anterior trabajo sobre Hart,⁴⁸ agregando una crítica importante a la teoría de las reglas sociales que éste expusiera en *TCL*. Esta da lugar a un argumento independiente contra el positivismo, tanto en lo que respecta a su teoría de la decisión judicial como a su teoría de la regla de reconocimiento. Algunos autores consideran que es recién en este trabajo cuando Dworkin empieza a erosionar ciertas distinciones conceptuales establecidas por Hart, que hasta ese momento había utilizado en sus críticas.⁴⁹

En 1975 Dworkin realizó la primera presentación sistemática de la concepción del derecho que venía esbozando en sus anteriores trabajos. En “Hard Cases”⁵⁰ [*Casos Difíciles*] unificó su teoría de la decisión judicial y su teoría de los derechos individuales. En este artículo hace su aparición el Juez Hércules, instrumento metodológico al que apela Dworkin para exponer su concepción de la teoría jurídica. Este trabajo es una versión modificada de la disertación inaugural que realizara al asumir su cargo en Oxford, en el año 1971.

Para comprender tanto el aspecto crítico de las tesis de Dworkin, como su propuesta alternativa, conviene realizar previamente una sucinta presentación de la propuesta teórica que Hart formula en *TCL*.⁵¹

⁴⁷ Dworkin, Ronald M., “Social Rules and Legal Theory”, *Yale Law Journal*, vol. 81, 1972, pp. 855-890, reimpresso como “The Model of Rules II”, *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, pp. 46-80.

⁴⁸ Dworkin, Ronald M., “The Model of Rules”, *op. cit.*

⁴⁹ Hund, J., “New Light on Dworkin’s Jurisprudence”, *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, vol. 75, núm. 4, 1989, p. 468-483, p. 469, núm. 12.

⁵⁰ Dworkin, Ronald M., “Hard Cases”, *Harvard Law Review*, vol. 88, 1975, pp. 1057-1109, reimpresso en *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, pp. 81-130.

⁵¹ En lo que sigue presentaré brevemente sólo algunos de los rasgos más salientes de la posición de Hart (véase también, POSITIVISMO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO). La teoría

Hart comienza reconstruyendo la teoría que explica el derecho como un conjunto de órdenes generales respaldadas por amenazas, emitidas por un soberano (independiente y supremo) generalmente obedecido (*TCL*: capítulo 2). Esta teoría fue defendida principalmente por John Austin (1790-1859) en las clases que dictara en la Universidad de Londres en el período comprendido entre 1829 y 1832. Las mismas fueron recogidas en su obra *The Province of Jurisprudence Determined*, publicada en 1832. Este trabajo fue posteriormente reeditado, con el agregado de nuevos materiales, hasta 1885 (fecha de la quinta edición), con títulos diversos como *Lectures on the Philosophy of Positive Law* o *Lectures on General Jurisprudence*. A pesar de las diferencias que el propio Kelsen señala con la obra de Austin,⁵² Hart considera que, en lo que a la concepción básica de las normas jurídicas respecta, su reconstrucción refleja también la posición de Hans Kelsen. Luego dedica los dos capítulos siguientes de su libro a mostrar las deficiencias de este tipo de teorías.

Las distintas críticas que Hart formula a este “modelo simple”, le permiten presentar las nociones teóricas con las que elucida el concepto de derecho:

(1) La necesidad de dar cuenta de las diferentes funciones sociales que cumplen las reglas en un sistema jurídico (cap. 3) conduce a la distinción entre reglas primarias y secundarias como elemento esencial a la hora de describir el derecho (cap. 5). El argumento general es que los sistemas jurídicos reales incluyen normas que, por su contenido, origen o ámbito de aplicación, no pueden ser explicadas correctamente mediante el modelo de órdenes respaldadas por amenazas. Si tenemos en cuenta el contenido de

jurídica de Hart se encuentra desarrollada principalmente en *TCL* y en algunos artículos anteriores y posteriores (ver *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1983; “Comment on *Legal Theory and the Problem of Sense*”, en Gavison, Ruth, (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 35-42). La bibliografía secundaria, relacionada con las tesis jurídicas de Hart, es prácticamente imposible de listar de forma exhaustiva. Una exposición detallada de toda su teoría jurídica, con referencias a los principales textos críticos, puede hallarse en los textos de Neil MacCormick (*H.L.A. Hart, op. cit.*) y Michael Bayles (Bayles, Michael, *Hart’s Legal Philosophy. An Examination*, Dordrecht-Boston-London, Kluwer, 1992). Dos recopilaciones de ensayos dedicados expresamente a analizar la obra de Hart, resultan particularmente recomendables: Raz y Hacker (*Law, Morality, and Society. Essays in Honour of H.L.A. Hart*, Oxford, Oxford University Press-Clarendon Press, 1977) y Gavison (*Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 1987).

⁵² Kelsen, Hans, “La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica”, en *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Bs. As., Losada, 1941, pp. 207-238. Traducción de Eduardo A. Coghlan.

las normas, veremos que en los sistemas jurídicos reales existen normas que otorgan potestades públicas o privadas, esto es que establecen la forma en que los particulares pueden generar nuevos derechos y obligaciones, o la manera en que los funcionarios pueden dictar o aplicar normas. Estas normas no pueden ser explicadas en el modelo simple sin (a) asimilar nulidad con sanción o bien (b) considerarlas fragmentos de normas genuinas. Ninguna de estas alternativas resulta aceptable, pues el resultado obtenido sería la deformación de las diferentes funciones sociales que cumplen los distintos tipos de reglas. Las objeciones que pueden plantearse si se consideran el origen y el ámbito de aplicación de las normas en los sistemas jurídicos reales, son dos: (a) algunas normas se originan en la costumbre, no son creadas, y (b) las normas jurídicas se aplican aun a las mismas autoridades que las emiten. Según Hart, tampoco estas dos características pueden ser explicadas satisfactoriamente con el modelo simple de órdenes generales respaldadas por amenazas (ver *TCL*: cap. 5).

(2) Las insuficiencias de la noción de hábito para explicar el derecho y las diferencias señaladas entre hábitos y reglas (cap. 4), es lo que justifica la distinción entre punto de vista interno y externo, y la correspondiente diferencia entre enunciados internos y externos (cap. 5). El capítulo cuatro resulta de gran importancia porque en él se encuentra por primera vez en el texto (a) una defensa explícita de la distinción entre hábito y regla en términos wittgenstenianos, aludiendo expresamente a la distinción entre el punto de vista interno y externo frente a las reglas, y (b) la necesidad de contar con una regla última para resolver las cuestiones relacionadas con la existencia e identificación de un sistema jurídico, ya que la misma se encontraría presupuesta en muchas de las explicaciones que podrían derivarse del modelo simple para estas cuestiones.

(3) La respuesta insatisfactoria que brinda el modelo simple a los problemas relativos a la existencia e identificación de un sistema jurídico, muestra la necesidad de una regla última para dar cuenta de los mismos (cap. 4). Esto lleva a la teoría de la *Regla de Reconocimiento*, la que posee las propiedades de ser una regla secundaria y la de poder ser vista tanto desde un punto de vista interno como externo (caps. 5 y 6). El modelo simple explica la identidad o unidad de un ordenamiento jurídico mediante la introducción de la idea de un soberano, independiente y supremo, generalmente obedecido, del que emanan todas las ordenes generales que componen un sistema jurídico. Una norma forma parte del derecho cuando ha sido emitida por el soberano o bien por alguien a quien el soberano haya delegado parte de su poder normativo. La existencia de diferentes soberanos supremos e independientes es lo que permite explicar la existencia de

diferentes sistemas jurídicos. El soberano es un sujeto o conjunto de sujetos a los que la población obedece habitualmente, y que no tienen a su vez el hábito de obedecer a ninguna autoridad normativa. Hart crítica este aspecto del modelo porque no permite explicar (a) la continuidad de un sistema jurídico cuando el soberano debe ser reemplazado, (b) la persistencia temporal de las normas emitidas por un soberano cuando es sucedido por otro, y (c) porque en los sistemas jurídicos reales no puede identificarse ningún soberano independiente y supremo habitualmente obedecido, ya que las legislaturas o el electorado, únicos candidatos posibles en las modernas democracias, no pueden entenderse en esos términos.

Usando la terminología de Raz,⁵³ podemos decir que con estos elementos Hart reflexiona y funda su respuesta a los problemas de la existencia, identidad, estructura (caps. 5-6) y contenido (caps. 8-9) de un sistema jurídico nacional. La teoría de Hart contiene, en consecuencia, una teoría analítica completa del sistema jurídico nacional, dentro de la que podría detectarse la presencia de una definición adecuada de “sistema jurídico nacional”. Las dos descansan sobre la crucial noción de “Regla de Reconocimiento”, pues con ella se resuelven los problemas de existencia e identidad del sistema jurídico que les son comunes. Sin embargo, el tratamiento que hace Hart de la misma resulta sumamente impreciso (*TCL*: cap. 5, 6), lo que ha dado lugar a no pocas polémicas y discusiones en torno a los problemas que genera su interpretación.

La teoría de la decisión judicial contenida en *TCL* (cap. 7), parte del análisis del significado de los términos con los que se deben necesariamente formular las reglas jurídicas. Para que el derecho pueda cumplir con su función básica de regular la conducta de los sujetos mediante reglas, éstas deben ser formuladas en el lenguaje natural utilizado en la comunidad. Para Hart, el significado de las palabras-concepto en las que deben ser formuladas las reglas, depende del uso que se haga de ellas en dicha comunidad. Existen casos en los que la aplicación del término no resulta problemática, estos constituyen el núcleo del significado de la expresión. Pero existen otros casos en los que existen desacuerdos sobre si el término se aplica o núm. En esos casos se debe apelar a consideraciones extralingüísticas para fundar la decisión de aplicar o no el término en cuestión. Estos casos constituyen la zona de penumbra del significado de toda palabra-concepto perteneciente a un lenguaje natural.

⁵³ Raz, Joseph, *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of Legal System*, (2da. ed. con Postscriptum, 1980), Oxford, Oxford University Press-Clarendon Press, 1970.

Por ejemplo, la palabra-concepto "vehículo" posee un núcleo de significado claro que permite aplicarla sin inconvenientes a automóviles, trenes, aviones, botes, bicicletas, tractores, motocicletas, etc. Sin embargo, ante una patineta podrían surgir discrepancias si alguien pretendiera llamarla "vehículo". Ninguna consideración de tipo lingüístico podría ayudar a resolver, o a evitar, este tipo de cuestiones, pues estamos ante un caso que cae en la zona de penumbra del significado del término "vehículo". Todas las palabras-concepto del lenguaje natural poseen un grado ineliminable de indeterminación.

Las reglas jurídicas, en consecuencia, permiten resolver sin inconvenientes los casos que caen dentro del núcleo de significado de las palabras-concepto con que se formulan. Esto son los denominados casos fáciles. Pero existen casos que caen dentro del área de penumbra, los denominados casos difíciles. En estos casos, la regla no determina por sí sola la solución, y el juez debe elegir entre distintas alternativas apelando a consideraciones extrajurídicas. La existencia inevitable de estos casos en la práctica de aplicación judicial del derecho, constituye el fundamento de la llamada "tesis de la discrecionalidad judicial" (*TCL*: cap. 7).⁵⁴

Podemos reconstruir el principal argumento crítico de Dworkin, tomando como base "The Model of Rules", de la siguiente manera:

(1) Una teoría jurídica debe brindar respuesta a la pregunta qué es una obligación jurídica, lo que hace necesario responder a la pregunta qué es el derecho. Dichas respuestas deben mostrar cómo usamos en la realidad esos conceptos, y qué compromisos conceptuales nos trae aparejado dicho uso.

(2) No es una cuestión meramente verbal determinar cuál de las posibles teorías jurídicas que nos proponen respuestas a estas preguntas es la correcta. De lo que se trata es de determinar cuál de ellas describe de manera más adecuada la situación social.⁵⁵

⁵⁴ La distinción entre casos fáciles y difíciles resulta crucial para las posiciones positivistas. Es lo que permite afirmar que la interpretación, en tanto que actividad parcialmente creativa, constituye una actividad excepcional en la tarea de aplicar judicialmente el derecho. La distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser requiere diferenciar las actividades de aplicar el derecho (casos fáciles) y de crearlo (casos difíciles) (*cf.* Marmor, *Interpretation and Legal Theory*, *op. cit.*, p. 124, Marmor, "No Easy Cases?", en Patterson, Dennis M., (ed.), *Wittgenstein and Legal Theory*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1992, pp. 189-207; Schauer, Frederick, "Easy Cases", *Southern California Law Review*, vol. 58, 1985.). Pero también lo es para la posición de Dworkin, como han señalado acertadamente Hutchinson y Wakefield (Hutchinson, Allan y Wakefield, John, "A Hard Look at Hard Cases", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 2, 1982, pp. 86).

⁵⁵ El contenido de las premisas [1] y [2] de la reconstrucción propuesta, ha sido analizado en detalle por Philip Soper ("Legal Theory and the Obligation of a Judge: The Hart-Dworkin Dispute", *Michigan Law Review*, vol. 75, 1976-77, pp. 473-519).

(3) El esqueleto del positivismo como teoría jurídica está constituido por unas pocas proposiciones centrales:⁵⁶

(3.1) El derecho de una comunidad es un conjunto de reglas especiales usadas por esa comunidad, directa o indirectamente, con el propósito de determinar cuáles son las conductas que serán punidas o coaccionadas mediante el poder público. Estas reglas se identifican mediante criterios específicos, especies de pruebas [*test*], en los que no se tiene en cuenta el contenido de las reglas sino su *pedigrí*, esto es la forma en que fueron adoptadas o desarrolladas. Estas pruebas permiten distinguir las reglas jurídicas válidas de las espurias, y también de otros tipos de reglas sociales (por lo general reglas morales) que la comunidad sigue, pero no forzada por la amenaza del poder público.

(3.2) El conjunto de estas reglas jurídicas válidas constituye todo el derecho de forma exhaustiva, por lo que si algún caso no queda claramente cubierto por una de estas reglas, ese caso no puede ser decidido mediante la aplicación del derecho. Estos casos deben ser decididos por algún funcionario, por ejemplo un juez, ejerciendo su discreción, esto significa buscando más allá del derecho algún tipo de pauta [*standard*] que lo guíe en la creación de una nueva regla jurídica, o en la tarea de modificar alguna de las ya existentes.

(3.3) Decir que alguien tiene una obligación jurídica es decir que su caso cae bajo una regla jurídica válida que le exige hacer o abstenerse de hacer algo (brevemente, decir que alguien tiene un derecho jurídico es afirmar que otros tienen actual o hipotéticamente la obligación legal de actuar o no actuar de cierta manera respecto de él). En ausencia de tales reglas jurídicas válidas, no hay obligaciones jurídicas, de lo que se sigue que cuando el juez resuelve una cuestión mediante el ejercicio de su discrecionalidad, no está imponiendo un derecho jurídico.

(4) Cuando los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas, particularmente en casos difíciles, hacen uso de pautas que no funcionan como reglas, sino que operan como principios. Estos principios,

⁵⁶ La forma en la que Dworkin caracteriza al positivismo jurídico, ha sido ampliamente discutida (ver Bell, Richard, "Understanding the Model of Rules: Toward a Reconciliation of Dworkin and Positivism", *Yale Law Journal*, vol. 81, 1972, pp. 912-948; Burton, Steven, "Ronald Dworkin and Legal Positivism", *Iowa Law Review*, vol. 109, 1984; Carrió, Genaro, "Professor Dworkin's View on Legal Positivism", *Indiana Law Journal*, vol. 55, núm. 2, 1980, pp. 209-246; Lyons, David, "Principles, Positivism, and Legal Theory", *The Yale Law Journal*, vol. 87, 1977, pp. 415-435; ; Nino, Carlos, "Dworkin and Legal Positivism", *Mind*, vol. LXXXIX, 1980, pp. 519-543; Waluchow, Wilfrid, "Herculean Positivism", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 5, 1985, pp. 187-210. (véase, POSITIVISMO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO)

que pueden ser principios en sentido estricto, directrices políticas u otro tipo de pautas, se diferencian de las reglas por su estructura lógica y por poseer la dimensión de peso. Son estos principios los que permiten entender la labor judicial en los casos controvertidos, como la aplicación de los derechos u obligaciones que las partes tenían con antelación a la decisión institucional.

(5) Existen dos formas de entender los principios jurídicos: (1) considerando que forman parte del derecho al igual que las reglas y que por ende obligan de la misma manera que éstas, o (2) negar que los principios obliguen de la misma forma que las reglas, considerándolos en consecuencia como por encima del derecho.

(6) La segunda forma de entender los principios jurídicos resulta inaceptable pues ninguno de los argumentos que pueden dar los positivistas en su apoyo es aceptable, y porque, además, lleva a sostener que ninguna regla puede ser considerada como jurídicamente obligatoria.

(7) Decir que alguien "tiene discrecionalidad" en el lenguaje ordinario tiene sentido sólo en contextos en el que alguien tiene la carga de tomar decisiones en materias reguladas por pautas establecidas por una determinada autoridad. Se pueden distinguir tres sentidos del término "discreción": (a) sentido débil₁: por alguna razón las pautas que el funcionario debe aplicar no pueden ser aplicadas mecánicamente, sino que requieren el uso de opiniones [*judgment*]; (b) sentido débil₂: algún funcionario tiene la autoridad final para tomar una decisión y la misma no puede ser revisada ni revertida por ningún otro funcionario; (c) sentido fuerte: en algunas cuestiones el funcionario no se encuentra obligado o vinculado por las pautas establecidas por la autoridad de que se trate.

(8) La doctrina de la DISCRECIONALIDAD JUDICIAL que defienden los positivistas (ver supra. 3.2) es o bien trivial, si se entiende la expresión "discreción" en sentido débil₁, o bien, entendida en un sentido fuerte de la expresión, resulta infundada, pues se compromete con el segundo enfoque de los principios jurídicos (ver supra 6).

(9) Si adoptamos la primera forma de entender los principios, entonces debemos abandonar, además de la doctrina de la discrecionalidad en sentido fuerte, la doctrina positivista de la *prueba de pedigrí* (ver supra 3.1). Pues no se puede relacionar los principios con actos institucionales de promulgación, ni se los puede asimilar al tratamiento que se le da a la costumbre ni

se los puede considerar como formando parte de la propia regla de reconocimiento.⁵⁷

(10) Sin las anteriores tesis la tercera tesis positivista, en la que se formula la doctrina de la obligación jurídica (ver supra. 3.3), tampoco puede ser defendida. Pues una vez abandonada la teoría de la discrecionalidad, y reconocido que los principios son parte del derecho, nada impide considerar que las obligaciones jurídicas puedan surgir de constelaciones de principios, además, que de reglas establecidas.

(11) El positivismo (ejemplificado por la versión de H.L.A. Hart) es un modelo de y para un sistema de reglas, y su noción central de una simple prueba fundamental para el derecho nos fuerza a perder de vista el importante papel que desempeñan los principios (en sentido genérico) en el Razonamiento jurídico.

(Conclusión) Para dar cuenta de la función que los principios cumplen en el derecho, y con ello poder comprender el uso de los conceptos de obligación y derechos jurídicos, mediante una teoría que describa la situación social de manera más adecuada, el positivismo jurídico debe ser abandonado.

La forma en que los distintos pensadores positivistas han intentado evitar las objeciones que surgen de este argumento de Dworkin, ha marcado el desarrollo posterior de la corriente en el mundo jurídico anglosajón (ver *infra* sección III, punto 1).

Por lo general se acepta que el núcleo de la teoría jurídica de Dworkin, en esta primera fase, se encuentra desarrollado en tres de los artículos antes mencionados: “The model of Rules”, “Social Rules and Legal Theory”, y “Hard Cases”.⁵⁸ Es principalmente en este último donde Dworkin presen-

⁵⁷ En un artículo posterior Dworkin desarrolla un argumento independiente para rechazar la *prueba de pedigrí* (“Social Rules and Legal Theory”, *op. cit.*). En él rechaza la teoría de las reglas sociales de Hart como fundamento de la obligación de los jueces de aplicar el derecho, situándola en el campo de la moralidad convencional (previo distingo entre moralidad concurrente y convencional). Una crítica a este argumento puede verse en Soper, “Legal Theory and the Obligation of a Judge: The Hart-Dworkin Dispute”, p. 488 y ss.

⁵⁸ Ver en el mismo sentido Mackie, “The Third Theory of Law”, en Cohen, Marshal (ed.), *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Totowa, New Jersey, Rowman & Allanheld, 1982, pp. 161-170; Stick, “Literary Imperialism: Assessing the Results of Dworkin’s Interpretative Turn in *Law’s Empire*”, *op. cit.*; Soper, “Legal Theory and the Obligation of a Judge: The Hart-Dworkin Dispute”, *op. cit.* y Raz, “Dworkin: A New Link in the Chain”, *op. cit.* En contra se han expresado Hutchinson y Wakefield, “A Hard Look at Hard Cases”, *op. cit.*, p. 87, nota 8, quienes sostienen que el núcleo de la teoría de Dworkin en esta primera etapa de su producción se encuentra expresado en “The Models of Rules”, “Hard Cases” y “Can Rights be Controversial?”, *Taking Rights Seriously, op. cit.*, pp. 279-290.

ta, explícitamente y de forma comprensiva, una concepción del derecho alternativa a aquella defendida por el positivismo jurídico.

Es importante comprender los puntos centrales de su teoría en esta primera versión, porque todos los desarrollos posteriores del pensamiento de Dworkin pueden entenderse como un intento para hallar una forma de justificar mejor sus viejas tesis.⁵⁹ La base de su teoría la constituye la aspiración de que los “derechos sean tomados en serio”. Esto significa preservar los derechos individuales frente a cualquier intento de avasallamiento por parte del Estado. Todas sus tesis específicamente jurídicas, como la teoría del RAZONAMIENTO JUDICIAL y la tesis de la respuesta correcta, son desarrolladas para defender su concepción liberal del derecho.⁶⁰

La tesis central, en torno a la que se articula todo su pensamiento, es la llamada “tesis de los derechos” o “tesis del derecho a una decisión”. Sólo se puede afirmar que los sujetos tienen derechos, si los jueces, al decidir los litigios que surgen en relación con su existencia o alcance, deben tomar sus decisiones sobre la base de esos derechos. Decir que un individuo tiene un derecho jurídico significa afirmar que tiene el derecho a una decisión jurídica favorable en caso de controversia.⁶¹

De ella se deriva la necesidad de defender la llamada “tesis de la respuesta correcta”. Para que se pueda afirmar que un sujeto tiene el derecho a una decisión judicial favorable en ciertos casos, y al mismo tiempo sostener que es la existencia de ese derecho la que sirve de base para dicha decisión, resulta necesario que el material normativo dé una respuesta correcta para todos los casos, principalmente para aquellos que generan controversias.⁶²

Para que los jueces puedan hallar estas “respuestas correctas”, se les deben otorgar herramientas más flexibles para desarrollar los razonamientos que les permitan justificar jurídicamente esas decisiones. Los principios jurídicos son los instrumentos que permiten explicar cómo los jueces pueden hallar una respuesta correcta en todos los casos, aun en los llamados casos difíciles. Pero la defensa de los derechos individuales exige que esos principios sean entendidos de forma restrictiva, excluyendo aquellas pautas que establecen metas consideradas valiosas para la comunidad. Por ello

⁵⁹ Stick, John, “Literary Imperialism: Assessing the Results of Dworkin’s Interpretative Turn in *Law’s Empire*”, *op. cit.*, y Raz, “Dworkin: A New Link in the Chain”, *op. cit.*

⁶⁰ Gabel, Peter, “Taking Rights Seriously. Book Review”, *Harvard Law Review*, vol. 91, 1977, pp. 302-315 y Stick, John, “Literary Imperialism: Assessing the Results of Dworkin’s Interpretative Turn in *Law’s Empire*”, *op. cit.*

⁶¹ Dworkin, “Taking Rights Seriously”, *op. cit.*, y “Hard Cases”, *op. cit.*

⁶² *Cfr.* Dworkin, “Hard Cases”, *op. cit.*

Dworkin considera que los únicos fundamentos aceptables para las respuestas judiciales correctas en cuestiones jurídicas controvertidas, son los principios jurídicos y no las directrices políticas. La razón es que estas últimas pueden ser satisfechas de diversas maneras, lo que no permitiría fundar la “tesis de la respuesta correcta”.⁶³

Por todo ello, su posición lleva a rechazar la distinción tradicional entre derecho y moralidad. La labor de Hércules, el juez ideal que utiliza en su exposición, es hallar la teoría que mejor explique y justifique el derecho establecido. Esa teoría consiste en el conjunto de principios de moralidad subyacentes en el material normativo que mejor se adecúe al mismo. Con ayuda de esta teoría no resulta difícil hallar respuesta para aquellas cuestiones no resueltas explícitamente por el derecho establecido. La labor de Hércules consiste en encontrar la mejor justificación moral⁶⁴ para los materiales jurídicos, y al hacerlo, debe él mismo formular juicios morales sustantivos. Su labor no se puede limitar a describir la moralidad convencional, aquella que surge de ciertas reglas sociales ampliamente aceptadas.⁶⁵

Dworkin sostiene que la teoría jurídica no es más que la parte general de toda decisión judicial.⁶⁶ La tarea de Hércules representa la consecución del programa ideal de dicha teoría, en la que conviven elementos descriptivos y valorativos. Es esta mezcla de aspectos descriptivos y normativos en la teoría de Dworkin, tal como surge de la reconstrucción esquemática que he presentado, lo que ha generado dificultades a la hora de clasificarla.⁶⁷ Frente a la dicotomía tradicional entre teorías conceptuales o descriptivas del derecho (positivistas) y teorías prescriptivas (iusnaturalistas), la propuesta de Dworkin combina elementos de ambas. Esto ha llevado a algunos autores a considerarla un tercer tipo de teoría jurídica⁶⁸ y a otros a considerarla una variante sofisticada de positivismo⁶⁹ o de iusnaturalismo.⁷⁰

⁶³ *Cfr.* Dworkin, “Hard Cases”, *op. cit.*

⁶⁴ *Cfr.* “Social Rules and Legal Theory”, *op. cit.*, y Dworkin, “Hard Cases”, *op. cit.*

⁶⁵ *Cfr.* “Social Rules and Legal Theory”, *op. cit.*, y “Hard Cases”, *op. cit.*

⁶⁶ Wasserstorm: “The Judicial Decision”, *op. cit.*

⁶⁷ Soper, “Legal Theory and the Obligation of a Judge: The Hart-Dworkin Dispute”, p. 474.

⁶⁸ Mackie, “The Third Theory of Law”, *op. cit.*, y MacCormick, *H. L. A. Hart, op. cit.*,

⁶⁹ Bell, “Understanding the Model of Rules: Toward a Reconciliation of Dworkin and Positivism”, *op. cit.*

⁷⁰ Richards, David, “Taking *Taking Rights Seriously* Seriously: Reflections on Dworkin and the American Revival of Natural Law”, *New York University Law Review*, 52, núm. 6, 1977, pp. 1265-1340, y, Waluchow, Wilfrid, “The Weak Social Thesis”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 9, 1989, pp. 23-55

2. Segunda fase (1977-1985)

Hubo que esperar a la publicación de *TRS* para ver reunidos los principales ensayos escritos por Dworkin entre 1967 y 1976. La introducción fue escrita por Dworkin especialmente para ese volumen. La recopilación recoge 13 artículos, de los cuales dos no habían sido publicados previamente “What rights do we have?”⁷¹ [¿Qué Derechos Tenemos?] y “Can rights be controversial?”⁷² [¿Pueden los derechos ser controvertidos?].

Inmediatamente después de su publicación especialistas de todo el mundo dedicaron artículos y reseñas a analizar y criticar sus ideas. En la segunda edición, realizada en 1978, al año siguiente de la primera, Dworkin amplía el ensayo “Seven Critics” [*Siete Críticas*], que había publicado en *Georgia Law Review*, y lo incorpora como apéndice titulado “A reply to critics” [*Una réplica a las críticas*].⁷³

Es interesante destacar que el importante ensayo “No right answer?”⁷⁴ [¿No hay respuesta correcta?, en adelante *NRA*] no forma parte de *TRS* a pesar de haber sido publicado en 1977 en un volumen colectivo en homenaje a Hart. Sin embargo, algunas de las réplicas que realiza Dworkin en el apéndice se refieren a ciertas críticas suscitadas por lo afirmado en dicho artículo. Este trabajo constituye otro hito importante en la producción de Dworkin, y es considerado por muchos como uno de sus mejores escritos. En él se defiende la denominada *tesis de la respuesta correcta* en los casos jurídicos controvertidos, cuyo alcance y fundamentos todavía es objeto de discusiones.⁷⁵

Además de la introducción para *TRS* y *NRA*, Dworkin escribió una breve introducción para una compilación de textos de filosofía del derecho

⁷¹ Dworkin, Ronald M., “What Rights Do We Have?”, *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, pp. 266-278.

⁷² Dworkin, Ronald M., “Can Rights be Controversial”, *op. cit.*

⁷³ Dworkin, Ronald M., “Seven Critics”, *University of Georgia Law Review*, *op. cit.*, pp. 1201-1267, reimpresso con modificaciones importantes en *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, 1977, pp. 291-368.

⁷⁴ Dworkin, “Ronald M., No Right Answer?”, en Hacker & Raz, *Law, Morality and Society. Essays in honour of H.L.A. Hart*, *op. cit.*, pp. 58-84

⁷⁵ En realidad la tesis de Dworkin es mucho más modesta de lo que se suele considerar, al menos en este trabajo. Afirma que la tesis que niega la existencia de una respuesta correcta en los casos jurídicos controvertidos es mucho más limitada de lo que creen sus defensores en nuestros propios sistemas jurídicos. A lo largo de su exposición pretende haber demostrado que no existen argumentos para negar que en realidad existen respuestas correctas en la mayoría de los casos difíciles. Tal como afirma Stephen Guest (*Ronald Dworkin*) la *tesis de la respuesta correcta* constituye una maniobra defensiva por parte de Dworkin, el que no parece comprometido en su defensa sino más bien en frenar los intentos de rechazarla apelando a supuestas razones de sentido común.

publicada por Oxford University Press.⁷⁶ En ella se pueden encontrar algunas de las ideas con las que Dworkin guiará su producción académica en los años subsiguientes. Me refiero específicamente a la preocupación por dar sentido a las proposiciones jurídicas de manera diversa a como lo hace el positivismo jurídico.⁷⁷

En “Political Judges and the Rule of Law” [*Jueces políticos y Estado de Derecho*] y “The Forum of Principle” [*El Foro de los Principios*] (ambos publicados en *AMP*) afirmó que los jueces deben tomar decisiones políticas al resolver cuestiones controvertidas, mostrando que esta tesis no se opone a ninguna concepción plausible de la democracia. Esto lo llevó a entablar un debate interesante con algunos constitucionalistas y filósofos políticos, entre los que destaca John Ely.

En “Principle, Policy, Procedure”⁷⁸ [*Principio, Directriz Política, Procedimiento*], Dworkin exploró cuál es el tipo de razones que se pueden hacer valer en el campo del derecho procesal (penal y civil) toda vez que las razones de principio o las de directrices políticas se muestran *prima facie* implausibles para justificar por sí solas las instituciones procesales. Indagó cuáles son los derechos procesales en el terreno del derecho penal y cuáles en el del derecho civil, a partir del concepto de perjuicio moral. Esta ampliación de su teoría de los derechos resulta sumamente interesante, toda vez que Dworkin no ha vuelto a considerar la cuestión en trabajos posteriores.

En otro hito importante en su producción, “Law as Interpretation”⁷⁹ [*Derecho como Interpretación*],⁸⁰ Dworkin presentó su concepción de la interpretación desarrollándola a partir de una analogía con lo que ocurre en el

⁷⁶ Dworkin, Ronald M. (ed.), *The Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1977. Existe traducción al castellano de Javier Sáinz de los Terreros, *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

⁷⁷ Cfr. Patterson, Dennis, *Law and Truth*, Oxford, Oxford University Press, 1996.

⁷⁸ Dworkin, Ronald M., “Principle, Policy, Procedure”, *Crime, Proof and Punishment: Essays in Memory of Sir Rupert Cross*, London and Boston, Butterworths, 1981, pp. 193-225, reimpresso en *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 72-103

⁷⁹ Dworkin, Ronald M., “Law as Interpretation”, *Critical Inquiry*, vol. 9, 1982-83, pp. 179-200, reimpresso como “How Law is Like Literature” en *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 146-166, y en W. J. T. Mitchell (ed.), *The Politics of Interpretation*, Chicago-Londres, University of Chicago Press, 1983. Existe traducción al castellano de Juan Manuel Pombo Abondano, “Cómo el derecho se parece a la literatura”, en Rodríguez, César (ed.), *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Santa Fé de Bogotá (Colombia), Siglo del Hombre Editores, 1997, pp. 143-180.

⁸⁰ En *AMP* se incorpora con el título “How law is like literature”. La traducción al castellano toma como base esa edición, por lo que este artículo se titula “Cómo el derecho se parece a la literatura” en la deficiente edición colombiana de 1997.

arte. Esta es la base de la concepción de la práctica jurídica como práctica esencialmente interpretativa que constituye el núcleo del giro hermenéutico que llevará a cabo en *LE*. Dworkin debió defender de inmediato su propuesta, ante los embates críticos de Stanley Fish.⁸¹

En 1985 se publica la segunda recopilación de artículos, *AMP*, que además de los trabajos antes mencionados, reúne algunos otros que anticipan el giro hermenéutico que caracterizará a la tercera etapa de su producción. Los diecinueve trabajos que componen la compilación se encuentran distribuidos por temas de la siguiente manera: (1) las bases políticas del derecho⁸², (2) el derecho como interpretación⁸³; (3) liberalismo y justicia;⁸⁴ (4) la visión económica del derecho,⁸⁵ (5) discriminación inversa;⁸⁶ y (6) censura y libertad de expresión.⁸⁷

La edición casi simultánea de *LE* impidió que se desarrollara una discusión independiente en torno a estos trabajos, similar a la que sobrevino después de la publicación de *TRS*.⁸⁸ Entre los pocos trabajos dedicados

⁸¹ Dworkin, "My reply to Stanley Fish (and Walter Benn Michaels): Please Don't Talk about Objectivity Any More", *op. cit.*

⁸² Dworkin, "Political Judges and the Rule of Law", *Proceedings of the British Academy*, vol. 64., 1978, reimpreso en *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 9-32; "The Forum of Principle", *New York University Law Review*, vol. 56, 2-3, pp. 469-518, reimpreso en *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 33-71, y "Law's Ambitions for Itself. The 1984 McCorkle Lecture", *op. cit.*

⁸³ Dworkin, "No Right Answer?", *op. cit.*; "Law as Interpretation", *op. cit.*; y "On interpretation and objectivity", *op. cit.*

⁸⁴ Dworkin, Ronald M., "Liberalism", en Hampshire, Stuart, *Public and Private Morality*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1978, pp. 128-33. Reimpreso como "Liberalism", *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, pp. 181-204. Existe traducción al castellano de Mercedes Córdoba, "El liberalismo", en Hampshire, Stuart (Comp.), *Moral pública y privada*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 133-167; "Why Liberals Should Believe in Equality?", *New York Review of Books*, 29, 1, 1983, pp. 32. Reimpreso como "Why Liberals Should Care about Equality", *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, (reimpreso en 1986), pp. 205-213.

⁸⁵ Dworkin, "Is Wealth a Value?", *op. cit.*, y "Why Efficiency?", *op. cit.*

⁸⁶ Dworkin, "Why Bakke Has No Case", *op. cit.*, "The Bakke Decision: Did It Decide Anything?", *op. cit.* y "How to Read the Civil Rights Act", *New York Review of Books*, 26, 20, (20-12-79), pp. 37-43. Reimpreso en *A Matter of Principle*, *op. cit.*, 1985, pp. 316-331.

⁸⁷ Dworkin, "The Rights of Myron Farber", *New York Review of Books*, 25, 16, 1978, pp. 34. Reimpreso como "The Farber Case: Reporters and Informers", *A Matter of Principle*, *op. cit.*, pp. 373-380. "Is the Press Losing the First Amendment?", *New York Review of Books*, 27, 19, 1980, pp. 49, reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, pp. 381-397; "Do We Have a Right to Pornography?", *op. cit.*

⁸⁸ La escasa distancia temporal entre ambas ediciones hizo que Kent Greenawalt, por ejemplo, escribiera una reseña conjunta de ambas obras (*cf.* "A Matter of Principle and Law's Empire. Book Reviews", *The Journal of Philosophy*, vol. LXXXIV, 5, 1987, pp. 284-291).

específicamente al contenido de esta compilación, destacan los que escribieran Joseph Raz⁸⁹ y Jessica Lane.⁹⁰

3. Tercera fase (1986-2011)

En 1986 Dworkin publicó la obra en la que presenta de forma sistemática su pensamiento iusfilosófico: *Law's Empire*. En un primer momento la obra generó cierta desilusión. El tono en el que estaba escrita resultaba poco técnico y riguroso, más apropiado para una obra de divulgación que para lo que los especialistas esperaban de ella.⁹¹ También sorprendió la desprecupación expresa de Dworkin por hacer compatibles sus viejas tesis con los nuevos fundamentos que ofrecía en su libro (*LE*: viii). Pero de inmediato se reconoció su importancia, y actualmente es considerada una de las obras más importantes de la filosofía jurídica anglosajona de este siglo.⁹²

El argumento que Dworkin desarrolla y defiende en *LE* se puede resumir de la siguiente manera:

(1) Las teorías semánticas del derecho, como el positivismo que defiende Hart, deben ser rechazadas porque no permiten explicar adecuadamente los desacuerdos entre juristas en los casos difíciles. El concepto de derecho es un concepto interpretativo. Los jueces deben determinar lo que es el derecho en cada caso, interpretando la práctica de otros jueces cuando deciden lo que es el derecho. Las teorías generales del derecho constituyen a su vez interpretaciones generales de nuestra propia práctica judicial (*LE*: cap. 1).

(2) Interpretar significa mostrar al elemento interpretado haciendo de él lo mejor que puede ser. Por ello, el resultado de dicha actividad debe ajustarse

⁸⁹ Raz, "Dworkin: A New Link in the Chain", *op. cit.*

⁹⁰ Lane, Jessica, "The Poetics of Legal Interpretation", *Columbia Law Review*, vol. 87, 1987, pp. 197-216.

⁹¹ Ver, Fentiman, Richard, "Law's Empire. Book Review", *The Cambridge Law Journal*, 1986, pp. 508-511; Hutchinson, Allan, "Indiana Dworkin and Law's Empire", *The Yale Law Journal*, vol. 96, 1987, pp. 637-665.

⁹² Las discusiones en torno a *LE* todavía siguen acaparando la atención de los especialistas. Ver Kramer, Matthew. "Also Among the Prophets: Some Rejoinders to Ronald Dworkin's Attacks on Legal Positivism", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. XII, núm. 1, 1999, pp. 53-82; Kress, Keneth, "Coherentist Methodology is Morally Better than either its Proponents or its Critics Think (But Still not Good Enough)", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. XII, núm. 1, 1999, pp. 83-108, y Marmor, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, *op. cit.*

tarse al elemento interpretado y al mismo tiempo debe justificarlo, esto es debe mostrarlo en su mejor perspectiva (*LE*: cap. 2).

(3) Las diferentes interpretaciones generales de nuestra práctica constituyen distintas concepciones que pretenden explicar y justificar el uso que en nuestra práctica se hace de la fuerza pública (*LE*: cap. 3).

(4) Tanto el convencionalismo como el pragmatismo (versiones interpretativas del positivismo y del realismo respectivamente), deben ser rechazadas porque no se ajustan ni justifican adecuadamente nuestra práctica jurídica. (*LE*: cap. 4 y 5).

(5) La tercera concepción del derecho, defendida por Dworkin, se denomina “derecho como integridad”. Se basa en la consideración de la integridad como virtud política en igual plano que la justicia, la equidad y el debido proceso. Esto se encuentra justificado por el hecho de ser esa virtud la que permite concebir a nuestra comunidad política como una asociación de principios (*LE*: cap. 6).

(6) El derecho como integridad se articula en torno al principio judicial de integridad. Este principio exige a los jueces que resuelvan los casos difíciles tratando de encontrar la mejor interpretación constructiva de la estructura política y de la doctrina jurídica de su comunidad, en algún conjunto coherente de principios respecto de los derechos y los deberes que tiene la gente en esa comunidad. Esta concepción presupone la existencia de una respuesta correcta y verdadera en los casos difíciles, que los jueces deben buscar, aunque su verdad no pueda ser demostrada y siempre constituya una cuestión controvertida (*LE*: cap. 7).

(7) El derecho como integridad no sólo justifica nuestras prácticas, sino que también se ajusta adecuadamente a la forma en que los jueces argumentan en los casos difíciles. Dworkin apuntala esta afirmación mostrando la forma en la que Hércules (juez hipotético que acepta el derecho como integridad y que sólo tiene en cuenta los compromisos con el derecho) resolvería casos que caen en la esfera del *common law* (*LE*: cap. 8), de diferentes estatutos (*LE*: cap. 9) y de una constitución escrita (*LE*: cap. 10).

(8) Finalmente, Dworkin sugiere que se debe distinguir entre integridad inclusiva e integridad pura. La integridad inclusiva se encuentra sujeta a los constreñimientos que la equidad y el debido proceso imponen al decidir lo que es el derecho. Es la que determina el contenido actual de nuestro derecho y constituye la guía en la labor de los jueces y juristas. La integridad pura, por otra parte, sólo toma en cuenta la dimensión de la justicia. Lo hace para mostrar cuál es el camino que debe seguir la práctica jurídica en su desarrollo, a los efectos de reformarse y acercarse al ideal de justicia que

sólo parcialmente plasma. Esta tarea es la que constituye la principal labor de los filósofos políticos (*LE*: cap. 11).⁹³

Los trabajos sobre teoría jurídica publicados por Dworkin en la década de los noventa no implican cambios sustanciales en las tesis básicas que fijara en *LE*. Muchos de ellos constituyen aplicaciones a problemas específicos surgidos en la práctica jurídica anglosajona. Otros, en cambio, pretenden defender su concepción del derecho, principalmente en el terreno de la interpretación constitucional, de las innumerables críticas a las que fuera sometida.

En *Life's Dominion* Dworkin reelaboró parte de sus escritos sobre la cuestión del aborto, desarrollando un marco genérico que permite entender mejor las acaloradas controversias que ha generado. Al mismo tiempo que le brinda la posibilidad de fundar la respuesta liberal a la cuestión. No entraré en detalles respecto de los argumentos que Dworkin presenta en este libro, pues será el ejemplo que ocupará por completo la atención en los capítulos 3 y 4 de este trabajo. Pero ellos constituyen una muestra más de la agudeza argumentativa de Dworkin y de su gran interés por tomar partido en los debates más candentes.

Freedom's Law contiene diecisiete trabajos dedicados a cuestiones muy concretas suscitadas en la práctica norteamericana. Se encuentran agrupados en tres grandes secciones denominadas: (1) vida, muerte y raza; (2) expresión, conciencia y sexo, y (3) jueces. Entre ellos destaca la introducción, en la que Dworkin sintetiza su posición respecto de la interpretación constitucional y la defiende de la principal crítica que se le ha formulado: su aparente oposición con el principio mayoritario requerido por la idea misma de democracia.

En 1996 se publica un trabajo relacionado con la posibilidad de defender con éxito posiciones escépticas en cuestiones valorativas: "Objectivity and Truth: You'd Better Believe It"⁹⁴ [*Objetividad y Verdad: Es mejor que lo crean*] En el Dworkin se enfrenta nuevamente con las posiciones que niegan la posibilidad de que exista una respuesta correcta en las cuestiones interpretativas controvertidas, pero esta vez lo hace de una manera más general

⁹³ La literatura crítica sobre *LE* resulta inabarcable. Ver los ensayos contenidos en las recopilaciones de Hunt (*Reading Dworkin Critically*, New York-Oxford, Berg, 1992), Burley (*Dworkin and His Critics: With Replies by Dworkin*, Malden-Oxford-Carlton: Blackwell, 2004) y Hershovitz (*Exploring Law's Empire. The Jurisprudence of Ronald Dworkin*, Oxford: Oxford University Press, 2006.).

⁹⁴ Dworkin, Ronald M. "Objectivity and truth: you'd better believe it", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 25, núm. 2, 1996, pp. 87-139.

y completa. Tal como hiciera en su momento en *LE* (pp. 76-85), argumenta en contra de las dos formas de escepticismo que considera defendibles: el escepticismo externo y el escepticismo interno. El escepticismo interno se caracteriza por negar la existencia de la verdad objetiva respecto de un grupo de afirmaciones valorativas apoyándose para ello en otros enunciados valorativos. Como constituye una posición moral sustantiva tiene implicaciones para la acción. El escepticismo externo, por el contrario, se caracteriza por su austeridad y NEUTRALIDAD. La austeridad significa que este tipo de escepticismo pretende fundarse en argumentos no-morales, no requiriendo en consecuencia la aceptación de ningún tipo de juicios valorativos. La neutralidad implica que esta forma de escepticismo no requiere tomar partido en las controversias valorativas.

Dworkin sostiene que el escepticismo externo, o arquimediano, posee grandes ventajas respecto del escepticismo interno. En el terreno popular es preferible pues favorece la tolerancia. En el plano técnico-filosófico puede ser mejor defendido pues permite evitar fácilmente la imputación de auto contradicción, de la que suele ser objeto el escepticismo interno. Pero a pesar de estas ventajas aparentes, Dworkin afirma que esta forma de escepticismo constituye una posición filosófica errónea e indefendible. Para ello argumenta en contra de las dos supuestas características que lo definen mostrando, como conclusión, que el único escepticismo que puede ser defendido en cuestiones interpretativas debe ser alguna variante del llamado escepticismo interno (véase, METODOLOGÍA DEL DERECHO).

Dworkin termina el artículo mostrando cómo la defensa de este tipo de escepticismo en el campo del derecho requiere la construcción de teorías abstractas mucho más complejas y arraigadas en las características del dominio jurídico que las que de hecho existen. Toda apelación al sentido común o a la practicidad en su apoyo resulta más cómica que persuasiva. El título del artículo resume de alguna manera la estrategia general de Dworkin en lo que atañe a la objetividad en cuestiones valorativas: si hay algo en lo que no podemos evitar creer, lo mejor es creerlo. Esta línea es la que lo ha llevado a desarrollar una ambiciosa argumentación con el fin de unificar sus argumentos en la obra recientemente publicada *Justice for Hedgehogs*.

4. *Los fundamentos del liberalismo (1978-2011)*

El liberalismo no es una doctrina monolítica, sino un conjunto de teorías políticas que poseen entre sí lo que Wittgenstein denominó un “aire de familia”. Esto significa que poseen similitudes y diferencias que se entrecru-

zan como ocurre con los rasgos en los miembros de una familia.⁹⁵ Según Rosenkrantz podemos identificar, a pesar de las diferencias, un conjunto de ideas sobre cómo organizar las instituciones políticas y sobre cómo fundamentar estas posiciones, que caracterizarían a toda teoría política liberal. Las ideas referentes a la organización política son (1) la afirmación de que el gobierno debe ser limitado, (2) la concepción de los derechos subjetivos como barrera a la interferencia estatal; y (3) la insistencia en la democracia como forma de gobierno. Las ideas filosóficas sobre las que se asientan son principalmente dos: (1) el ecumenismo, porque intentan justificar el orden social liberal frente a todos los sujetos determinados a vivir en él; y (2) la independencia, porque intentan justificarlo sin presuponer ninguna concepción sobre el valor de la vida.

La necesidad de justificar la tolerancia liberal ha llevado a distintos intentos filosóficos de fundamentar las teorías liberales de la justicia de forma discontinua, o independiente, respecto de cualquier forma de ideal ético en particular. El objetivo es elaborar una teoría de lo correcto en materia política capaz de ser compartida por gente que disienta profundamente en sus creencias particulares respecto de lo que es correcto en la esfera individual. Por ello, muchos filósofos han considerado que la única manera de lograr este objetivo es independizando la teoría liberal de cualquier tipo de idea respecto del mejor modo de vivir.⁹⁶

En esta línea se enmarca el primer trabajo importante en el que Dworkin se planteó el problema de hallar una fundamentación adecuada para el liberalismo político: “Liberalism”⁹⁷ [*Liberalismo*]. En él sostuvo que el liberalismo podía ser caracterizado por poseer una moral política constituyente, consistente en una concepción particular de la igualdad. Ella exigiría que el gobierno, para tratar a sus ciudadanos como iguales, se mantuviese neutral respecto de las distintas concepciones en torno a lo que constituye un buen plan de vida. Esto es lo que permitiría identificar y distinguir al liberalismo de otras teorías políticas, entre ellas el conservadurismo.

Dworkin rechazó con posterioridad explícitamente los argumentos vertidos en este trabajo, por considerar que en ellos confundió un axioma del liberalismo con uno de sus teoremas.⁹⁸ Sin embargo, la idea de que el núcleo del liberalismo reside en una concepción particular de la igualdad

⁹⁵ *Cfr.*, Ackerman, “Liberalismos políticos”, *op. cit.*

⁹⁶ *Cfr.* Rawls, *A Theory of Justice*, *op. cit.*,

⁹⁷ Dworkin, “Liberalism”, *op. cit.*

⁹⁸ Dworkin, “Why Liberals Should Believe in Equality?”, *op. cit.*

continuó siendo una de las tesis definitorias de su concepción liberal de la justicia.⁹⁹

De los últimos trabajos publicados por Dworkin sobre esta cuestión,¹⁰⁰ podemos inferir que su teoría de la justicia presentará dos características principales. En primer lugar consistirá en un refinamiento de la noción de igualdad, en el sentido que puede apreciarse en la serie de cuatro artículos que Dworkin ha dedicado al tema.¹⁰¹ La justicia exige al Estado que trate a los individuos con igual respeto y consideración. Elucidar lo que esto implica constituye, por ende, un primer paso esencial en la construcción de una teoría de la justicia.

La segunda característica se relaciona con la estrategia de fundamentación a utilizar. En las *Conferencias Tanner* editadas en 1990,¹⁰² Dworkin ha abandonado el intento de justificar al liberalismo político de forma discontinua. En su última versión sostuvo que la teoría política liberal debe ser defendida enlazándola con la ética, esto es mostrando su dependencia respecto de la aceptación de determinada concepción abstracta del significado de una buena vida.¹⁰³

Según Dworkin, el liberalismo se caracteriza por insistir en que la libertad, la igualdad y la fraternidad, son aspectos complementarios de una concepción unificada de la política, por lo que no podemos entender ninguno de ellos con independencia de los demás. Considera un rasgo definitorio del liberalismo la tesis que afirma que el gobierno debe ser tolerante respecto de las diversas y antagónicas convicciones que tienen sus ciudadanos sobre la manera correcta de vivir. Esto es que el gobierno debe mantenerse neutral respecto de los distintos planes de vida que la gente escoge vivir. Sin embargo, disiente respecto de la estrategia que los filósofos liberales han seguido hasta el momento para fundamentar al liberalismo. La tesis de Dworkin es que se lograría una mejor fundamentación si se intentara vincular las tesis políticas liberales con una concepción definida acerca de la naturaleza y carácter de la buena vida. Ya que esto permitiría establecer

⁹⁹ Dworkin, "What Is Equality? Part 1: Equality of Welfare", *op. cit.*; "What Is Equality? Part 2: Equality of Resources", *op. cit.*;

¹⁰⁰ Dworkin, "Liberal Community", *op. cit.*; *Foundations of Liberal Equality. The Tanner Lectures on Human Values*, *op. cit.*, "Justice and the Good Life", *op. cit.*,

¹⁰¹ Dworkin, "What Is Equality? Part 1: Equality of Welfare", *op. cit.*; "What Is Equality? Part 2: Equality of Resources", *op. cit.*; "What Liberalism Isn't", *op. cit.*, In Defense of Equality", *op. cit.*, "What Is Equality? Part 3: The Place of Liberty", *op. cit.*, y "What Is Equality? Part 4: Political Equality", *op. cit.*

¹⁰² Dworkin, *Foundations of Liberal Equality. The Tanner Lectures on Human Values*, *op. cit.*

¹⁰³ Dworkin, Ronald M., "Justice and the Good Life", *The Lindley Lecture*, University of Kansas, April 17, 1990, pp. 1-17.

una continuidad entre los principios de moralidad política liberales y una concepción atractiva acerca de la buena vida.¹⁰⁴ Dworkin compiló todos sus trabajos sobre teoría política en el libro *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*.

III. LAS INFLUENCIAS

1. *En Dworkin*

Es muy difícil establecer con claridad cuáles son los filósofos o las obras más influyentes en el pensamiento de Dworkin. Su estilo personal de filosofar, que consiste en afrontar los problemas concretos sin preocuparse demasiado por las otras fuentes a las que debe acudir para resolverlos, impide hablar de una corriente filosófica o de un filósofo del pasado que posea carácter dominante en su pensamiento. A esto se debe sumar su reticencia a admitir ningún tipo de influencia¹⁰⁵ y su costumbre de reconocer inspiración en ciertas obras que luego no se ven reflejadas en el desarrollo de sus argumentos.¹⁰⁶

Sin embargo, si tomamos la noción de influencia en un sentido débil, podemos citar una serie de teóricos que sin duda han ejercido cierto influjo en sus ideas. Muchos de ellos no son filósofos del derecho, sino filósofos del lenguaje o economistas. Estas influencias varían de intensidad, y el efecto que la obra de estos pensadores puede haber producido en el trabajo de Dworkin resulta una cuestión altamente controvertida.

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ Stick, "Literary Imperialism: Assessing the Results of Dworkin's Interpretative Turn in *Law's Empire*", *op. cit.*, p. 374.

¹⁰⁶ Existen dos ejemplos muy claros al respecto. Cuando Dworkin distingue entre *conceptos* y *concepciones*, cita en su apoyo un artículo de Gallie ("Essentially Contested Concepts", *Proceedings of the Aristotelian Society*, vol. 56, 1956, pp. 167-198.). Sin embargo, el tratamiento que hace de la cuestión no resulta en ningún aspecto relevante similar al que hiciera aquel (*cf.* Raz, "Dworkin: A New Link in the Chain", *op. cit.*). El segundo es la remisión al libro clásico de Lewis (*Convention. A Philosophical Study*, Oxford, Blackwell, 1969.) cuando critica al convencionalismo en *LE* (Cap. 4). En ningún momento de su exposición utiliza la caracterización de convención que constituye el eje de esa obra, la que ya había sido aplicada al derecho por otros autores (*cf.* Postema, Gerald, "Coordination and Convention at the Foundations of Law", *Journal of Legal Studies*, vol. 11, 1982, pp. 165 y ss., Ullman-Margalit, Edna, *The Emergence of Norms*, Oxford, Clarendon, 1977).

No entraré en disputas de esta naturaleza. Considero que dedicar un gran esfuerzo a determinar el grado de influencia que pudo tener un pensador u otro sobre la obra de Dworkin no resulta de especial utilidad para comprender su propuesta teórica.¹⁰⁷ Sólo me limitaré a mencionar algunos trabajos que, sin duda alguna, han sido importantes para la formación de su pensamiento y el tipo de influencia que, a mi entender, han ejercido.

Es obvio que tanto *TCL* de H. L. A. Hart y *A Theory of Justice* [*Una Teoría de la Justicia*] de John Rawls¹⁰⁸ han sido muy relevantes para el trabajo de Dworkin. Entre ambos crearon el gran marco conceptual en el que se ha desarrollado su producción. Hart introdujo, como se ha dicho, el análisis del lenguaje ordinario como herramienta metodológica en la filosofía del derecho, mientras que Rawls opuso al utilitarismo una concepción de la justicia como articulación de principios políticos. También es cierto que Dworkin ha trascendido aquellos aspectos heredados de estos autores al introducirlos en la concepción hermenéutica de las prácticas políticas y jurídicas que ha desarrollado a lo largo de los años.

La obra de Quine y Davidson puede percibirse como trasfondo en ciertos argumentos, lo mismo que algunos trabajos de Bernard Williams, especialmente aquellos en los que desarrolla sus ideas en torno a la igualdad y sus críticas al utilitarismo.

Gareth Evans y Thomas Nagel, con los que Dworkin ha dictado un gran número de seminarios en conjunto, también han sido muy influyentes. Según afirma Stephen Guest, Gareth Evans fue quien indujo a Dworkin a convencerse de que en otras disciplinas, además del derecho, se aceptaba que ciertas proposiciones podían ser verdaderas, aun cuando no se pudiera contar con ninguna demostración o prueba de las mismas.¹⁰⁹ También pueden mencionarse a Derek Parfit, Joseph Raz, John Finnis, Gerald Cohen y Amartya Sen, todos ellos compañeros de Dworkin en Oxford.¹¹⁰

2. De Dworkin

La crítica que Dworkin formuló a la teoría de Hart en “The Model of Rules” produjo una división en las filas del positivismo anglosajón.¹¹¹ El argu-

¹⁰⁷ En el mismo sentido, Guest, *Ronald Dworkin*, *op. cit.*, p. 5-7.

¹⁰⁸ Rawls, *A Theory of Justice*, *op. cit.*

¹⁰⁹ Guest, *Ronald Dworkin*, *op. cit.*, p. 6.

¹¹⁰ Para un desarrollo mayor de estas cuestiones consultar Guest, *Ronald Dworkin*, *op. cit.*

¹¹¹ Ver en este sentido Greenawalt, Kent, “A Matter of Principle and Law’s Empire. Book Reviews”, *The Journal of Philosophy*, vol. LXXXIV, núm. 5, 1987, pp. 284-291; Kranenberg, J., “Legal Positivism Divided”, *Current Legal Theory*, vol. 15, núm. 1, 1997, pp.

mento central de Dworkin, tal como surge de la reconstrucción realizada anteriormente (supra III.1.2), sostiene que en los casos difíciles los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas apelando a principios. El POSITIVISMO JURÍDICO debía ser rechazado porque resultaba incapaz de explicar esta característica del razonamiento judicial sin renunciar a sus tesis básicas. Especialmente la llamada *prueba de pedigrí*, que en la teoría de Hart era proveída por la Regla de Reconocimiento.

A grandes rasgos podemos identificar dos líneas, que han sido denominadas de diferentes maneras a lo largo de las discusiones, de acuerdo a la posición que asumen respecto de la incorporación de los principios de moralidad como condición de validez jurídicas:

(1) Positivism jurídico excluyente, no-incorporacionista o duro. El principal representante de esta línea es Joseph Raz.¹¹² En ella se responde al desafío de Dworkin afirmando que se puede explicar como los principios jurídicos adquieren su validez jurídica de la misma forma que se hace con las reglas, esto es a través de los criterios que establece la regla de reconocimiento. En pocas palabras, esta vertiente del positivismo no se compromete con un modelo de reglas, pero para ello no cree necesario abandonar la doctrina de la regla de reconocimiento ni la separación estricta entre derecho y moral.

(2) Positivism jurídico incluyente, incorporacionista o blando. Después de la publicación del Postscript a *TCL* se puede decir que el representante más importante de esta corriente es el propio Hart.¹¹³ También aceptan que la regla de reconocimiento puede incluir principios de la misma manera que reglas. Sin embargo, difieren en la forma en la que entienden el impacto de esta inclusión. Las condiciones de validez de un sistema jurídico quedan establecidas de dos maneras: algunas pautas pertenecen al sistema por su origen y otras por sus contenidos morales.¹¹⁴

3-23; y Sebok, Anthony, *Legal Positivism in American Jurisprudence*, Cambridge-New York-Melbourne, Cambridge University Press, 1998, p. 267.

¹¹² Raz, Joseph, "Authority, Law and Morality" *The Monist*, vol. 68, 1985, reimpresso en *Ethics in the Public Domain. Essays in the Morality of Law and Politics*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 210-209.

¹¹³ *TCL*, p. 238-275.

¹¹⁴ Pueden considerarse positivistas incorporacionistas a Coleman ("Negative and positive positivism", *Journal of Legal Studies*, vol. 11, January, 1982, pp. 139-164); Lyons ("Principles, Positivism, and Legal Theory", *op. cit.*, y "Moral Aspects of Legal Theory", *Midwest Studies in Philosophy*, vol. 7, 1982.), Sartorius ("Social Policy and Judicial Legislation", *American Philosophical Quarterly*, vol. 8, 1971, pp. 151-60, y *Individual Conduct and Social Norms*, Encino, Cal., Dickenson, 1975, pp. 181-210), Schauer ("Positivism Through Thick and Thin", en

Esta presentación puede resultar sumamente esquemática, pero alcanza para mostrar la gran influencia que ha ejercido la crítica de Dworkin en el pensamiento iusfilosófico anglosajón. Dworkin ha respondido a esta reacción positivista, en sus dos vertientes, en un interesante artículo publicado en *Harvard Law Review*.¹¹⁵

IV. BIBLIOGRAFÍA

Siguiendo la filosofía que inspira esta obra colectiva, he dividido esta sección en tres partes. En la primera haré una breve referencia a las obras del autor y de sus críticos que considero que un lector podría utilizar para iniciarse en el estudio del pensamiento de Dworkin. En la segunda, presentaré las referencias utilizadas a lo largo del texto, separando las obras de Dworkin de las del resto de los autores consultados. Esta presentación ha sido pensada para que el apartado bibliográfico pudiera servir como herramienta de trabajo para el investigador interesado en profundizar en el tema.

1. *Bibliografía recomendada*

El lector hispanoparlante interesado en la obra de Dworkin debería comenzar a profundizar en su pensamiento utilizando la traducción *Los Derechos en Serio*. Un texto sumamente útil para aquellos que quieran ver la conexión de las tesis más abstractas de Dworkin con la solución a dar a problemas específicos de constitucionalidad es *El dominio de la vida*. La traducción de *El imperio de la justicia* hace su lectura un tanto problemática, por lo que no resulta aconsejable acercarse a sus páginas sin tener conocimiento de los materiales originales. Aquellos interesados en las ideas políticas de Dworkin deberían acudir a *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*.

Bix, Brian (Ed.), *Analyzing Law. New Essays in Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1998, pp. 65-78., y Waluchow ("Herculean Positivism", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 5, 1984, pp. 187-210; "The Weak Social Thesis", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 9, 1989, pp. 23-55, c, *Inclusive Legal Positivism*, Oxford, Clarendon, 1994), entre otros.

¹¹⁵ "Thirty Years on", *op. cit.*

2. Referencias bibliográficas

A. Obras de Ronald Dworkin (En Orden Cronológico)

- “Judicial Discretion”, *The Journal of Philosophy*, vol. 60, 1963.
- “Wasserstorm: The Judicial Decision”, *Ethics*, vol. 75, 1964, 47-56.
Reeditado como “Does Law have a Function? A Comment of the Two-Level Theory of Decision”, *Yale Law Journal*, vol. 74, 1965.
- “Philosophy, Morality and Law – Observations prompted by Professor Fuller’s Novel Claim”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 113, 1965.
- “Lord Devlin and the Enforcement of Morals”, *Yale Law Journal*, vol. 75, 1966, pp. 986-1005. Reimpreso como “Liberty and Moralism”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978).
- “The model of rules”, *University of Chicago Law Review*, vol. 35, 1977, pp. 14-46. Reimpreso como “The Model of Rules I”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978); y con el título “Is Law a System of Rules?” en Dworkin, Ronald (ed.), *The Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1977.
- “On Not Prosecuting Civil Disobedience”, *New York Review of Books*, 10, 11, 1968. Reimpreso como “Civil Disobedience”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978).
- “Taking Rights Seriously”, *New York Review of Books*, 15, 11, 1970, pp. 23. Reimpreso como “Taking Rights Seriously”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978).
- “Social Rules and Legal Theory”, *Yale Law Journal*, vol. 81, 1972, pp. 855-890. Reimpreso como “The Model of Rules II”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978), pp. 46-80.
- “Hard Cases”, *Harvard Law Review*, vol. 88, 1975. Reimpreso en *Taking Rights Seriously*.
- “The DeFunis Case: The Right to Go to Law School”, *New York Review of Books*, 23, 1, 1976. Reimpreso como “Reverse Discrimination”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978).
- “The DeFunis Case: An Exchange”, *New York Review of Books*, 23, 12, 1976. *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da edición, con apéndice, 1978). Existe traducción al castellano de Marta Guastavino, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

- (Editor), *The Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1977. Existe traducción al castellano de Javier Sáinz de los Terreros, *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- “Seven Critics”, *University of Georgia Law Review*, vol. 11, núm. 1, 1977, pp. 1201-1267. Reimpreso con modificaciones importantes en *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978).
- “No Right Answer?”, en Hacker, P.M.S. & Raz, J. (eds), *Law, Morality and Society. Essays in honour of H.L.A. Hart*, Oxford, Oxford University Press, 1977. Reimpreso como “Is There Really No Right Answer in Hard Cases?” en Dworkin, Ronald, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985. Existe traducción al castellano de Maribel Narváez Mora, “¿Realmente no hay respuesta correcta en los casos difíciles?”, en Pompeu Casanovas y José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994.
- “What Rights Do We Have?”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978).
- “Can Rights be Controversial?”, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2da. ed., 1978).
- “Why Bakke Has No Case”, *New York Review of Books*, 24, 18, 1977, pp. 11. Reimpreso como “Bakke’s Case: Are Quotas Unfair?”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Liberalism”, en Hampshire, Stuart, *Public and Private Morality*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1978. Reimpreso como “Liberalism”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985. Existe traducción al castellano de Mercedes Córdoba, “El liberalismo”, en Hampshire, Stuart (Comp.), *Moral pública y privada*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- “A Reply to Critics”, *Taking Rights Seriously*, 2d. ed., Londres, Duckworth, 1978.
- “Political Judges and the Rule of Law”, *Proceedings of the British Academy*, vol. 64., 1978, Reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “The Bakke Decision: Did It Decide Anything?”, *New York Review of Books*, 24, 13, 1978, pp. 20. Reimpreso como “What Did Bakke Really Decide?”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “The Rights of Myron Farber”, *New York Review of Books*, 25, 16, 1978, pp. 34. Reimpreso como “The Farber Case: Reporters and Inform-

- ers”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, (reimpreso en 1986).
- “The Bakke Case: An Exchange”, *New York Review of Books*, 24, 21-22, 1978.
- “How to Read the Civil Rights Act”, *New York Review of Books*, 26, 20, 1979, (20-12-79). Reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Is Wealth a Value?”, *The Journal of Legal Studies*, 9, March, 1980, pp. 191-226. Reimpreso en “Is Wealth a Value?”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985. El original contiene un post-script en el que se rebaten algunas críticas de Posner (1980) que no fue incorporado en la edición posterior.
- “Why Efficiency?”, *Hofstra Law Review*, 8. Reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Is the Press Losing the First Amendment?”, *New York Review of Books*, 27, 19, 1980. Reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “What Is Equality? Part 1: Equality of Welfare”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 10, núm. 3, 1981, 185-246. Reimpreso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 1.
- “What Is Equality? Part 2: Equality of Resources”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 10, núm. 4, 1981, 283-345. Reimpreso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 2.
- “The Forum of Principle”, *New York University Law Review*, vol. 56, 2-3, 1981, pp. 469-518. Reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Principle, Policy, Procedure”, *Crime, Proof and Punishment: Essays in Memory of Sir Rupert Cross*, London and Boston, Butterworths, 1981. Reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Do We Have a Right to Pornography?”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 1, 1981. Reimpreso en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985; y como “Rights as Trumps” en Waldron, J., (ed.), *Theories of Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1984.
- “Law as Interpretation”, *Critical Inquiry*, vol. 9, (1982-83). Reimpreso como “How Law is Like Literature” en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, y en W. J. T. Mitchell (ed.), *The Politics of Interpretation*, Chicago-Londres, University of Chicago Press,

1983. Existe traducción al castellano de Juan Manuel Pombo Abondano, “Cómo el derecho se parece a la literatura”, en Rodríguez, César (ed.), *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Santa Fé de Bogotá (Colombia), Siglo del Hombre Editores, 1997.
- “‘Natural’ Law Revisited”, *University of Florida Law Review*, vol. 34, 2, 1982, 165-188. Existe traducción al castellano, “Retorno al derecho ‘natural’”, en Betegón, Jerónimo y Páramo, Juan Ramón de, *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, Barcelona, Ariel.
- “My reply to Stanley Fish (and Walter Benn Michaels): Please Don’t Talk about Objectivity Any More”, en W. J. T. Mitchell (ed.), *The Politics of Interpretation*, Chicago-Londres, University of Chicago Press, 1983.
- “Why Liberals Should Believe in Equality?”, *New York Review of Books*, 29, 1, 1983. Reimpreso como “Why Liberals Should Care about Equality”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, (reimpreso en 1986).
- “To Each His Own”, *New York Review of Books*, 30, 6, 1983, pp. 4. Reimpreso como “What Justice Isn’t”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985, (reimpreso en 1986).
- “A Reply by Ronald Dworkin”, en Cohen, Marshall, (ed.), *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Totowa, New Jersey, Rowman & Allanheld, 1983.
- “What Liberalism Isn’t”, *New York Review of Books*, 29, 21-22, 1983.
- “In Defense of Equality”, *Social Philosophy and Policy*, vol. 1, 1983, 24.
- “Spheres of Justice: An Exchange”, *New York Review of Books*, 30, 12, 1983.
- “Reagan’s Justice”, *New York Review of Books*, 31, 17, 1984.
- A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985. Existe traducción al castellano de Victoria Boschiroli, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.
- “On interpretation and objectivity”, en *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Civil Disobedience and Nuclear Protest”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Can a Liberal State Support Art?”, *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press, 1985.
- “Law’s Ambitions for Itself. The 1984 McCorkle Lecture”, *Virginia Law Review*, vol. 71, núm. 2, 1985.
- “Reagan’s Justice: An Exchange”, *New York Review of Books*, 31, 2, 1985.
- “Art as a Public Good”, *Art and the Law*, vol. 9, 1985, 143.

- Law's Empire*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1986. Existe traducción al castellano de Claudia Ferrari, *El Imperio de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988.
- “The Press on Trial”, *The New York Review of Books*, 34, 3, february 26, 1987. Reimpreso en *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- “The Bork Nomination”, *The New York Review of Books*, 34, 13, august 13, 1987. Reimpreso como “Bork: The Senate's Responsibility”, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- “From Bork to Kennedy”, *The New York Review of Books*, 34, 20, december 17, 1987. Reimpreso como “What Bork's Defeat Mean”, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- “Legal Theory and the Problem of Sense”, en Gavison, Ruth, (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H.L.A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 1987.
- “What Is Equality? Part 3: The Place of Liberty”, *Iowa Law Review*, vol. 73, 1987. Reimpreso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 3.
- “What Is Equality? Part 4: Political Equality”, *University of San Francisco Law Review*, vol. 22, núm. 1, 1987. Reimpreso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 4.
- “The Bork Nomination”, *New York Review of Books*, 34, 17, 1987.
- “The Bork Nomination: An Exchange”, *New York Review of Books*, 34, 15, 1987.
- “The Great Abortion Case”, *The New York Review of Books*, 36, 11, june 29, 1989. Reimpreso como “Roe in Danger”, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press; y como “Taking Rights Seriously in the Abortion Case”, *Ratio Iuris*, vol. 3, núm. 1, (1990).
- “The Future of Abortion”, *The New York Review of Books*, 36, 14, september 28, 1989. Reimpreso como “Verdict Postponed”, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, pp. 60-71.
- “Liberal Community”, *California Law Review*, vol. 77, núm. 3, 1989. Reimpreso en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 5. Existe traducción al caste-

- llano, *La comunidad liberal*, Santa Fé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1996. Traducción de Claudia Montilla.
- A Bill of Rights for Britain. Why British Liberty Needs Protecting*, London, Chatto & Windus, 1990. Reimpreso en forma abreviada como capítulo 18 en la edición inglesa de *Freedom's Law* (Oxford, Oxford University Press, 1996).
- “Bork’s Jurisprudence”, *University of Chicago Law Review*, vol. 57. Reimpreso como “Bork’s Own Postmortem”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Foundations of Liberal Equality. The Tanner Lectures on Human Values XI*, Salt Lake City, Utah, Utah University Press, 1990. Existe traducción al castellano, *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona, Paidós-ICE/UAB, 1993. Traducción de Antoni Domenech. Versión abreviada y resumida con el título “Equality and the Good Life” en *Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, cap. 6.
- “Justice and the Good Life”, *The Lindley Lecture*, University of Kansas, April 17, 1990.
- “Justice for Clarence Thomas”, *The New York Review of Books*, 38, november 7, 1991, Reimpreso como “The Thomas Nomination”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- “Pragmatism, Right Answers and True Banality”, *Pragmatism in Law and Society*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1991.
- “Unenumerated Rights: Whether and How *Roe v. Wade* Should be Overruled”, *University of Chicago Law Review*, vol. 59. 1992, Reimpreso como “What the Constitution Says”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- “The Center Holds!”, *The New York Review of Books*, august 13, 1992. Reimpreso como “*Roe* Was Saved”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- “The Coming Battles over Free Speech”, *The New York Review of Books*, june 11., 1992. Reimpreso como “Why Must Speech Be Free?”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- “One Year Later, the Debate Goes On”, *The New York Review of Books*, october 25, 1992. Reimpreso como “Anita Hill and Clarence Thom-

- as”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Life’s Dominion. An Argument about Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*, New York, Alfred A. Knopf, 1993. Existe traducción al castellano de Ricardo Caracciolo y Víctor Ferreres, *El dominio de la vida, Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, Barcelona, Ariel, 1994.
- “MacKinnon’s Words. Addendum”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1994, pp. 239-243. Edición original como carta al editor, *The New York Review of Books*, march 3.
- “Academic Freedom”, (borrador inédito, Reading for the Program for the Study of Law, Philosophy & Social Theory, New York University, School of Law, 22 de septiembre de 1994). Parte de este material se incorpora en Dworkin 1996c.
- “The Moral Reading and the Majoritarian Default”, (borrador inédito, Reading for the Program for the Study of Law, Philosophy & Social Theory, New York University, School of Law, 23 de noviembre de 1994.). Parte de este material se incorpora como introducción en *Freedom’s Law*.
- “The Unbearable Cost of Liberty”, *Index on Censorship*, vol. 24, núm. 3, may-june, 1995. Reimpreso como “Pornography and Hate. Addendum”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1996. La edición inglesa incluye un capítulo más en el que se incorpora una versión más breve de Dworkin 1990a con el título “Does Britain Need a Bill of Rights?” (Oxford, Oxford University Press, 1996).
- “Objectivity and truth: you’d better believe it”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 25, núm. 2, 1996.
- “Why Academic Freedom?”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1996. Reimpreso como “We Need a New Interpretation of Academic Freedom”, en Menand, Lois, (ed.), *Academic Freedom and Its Future*, Chicago, Chicago University Press, 1996.
- “Comment” (a A. Scalia “Common-Law Courts in a Civil-Law System: The Role of United States Federal Courts in Interpreting the Constitution and Laws”), en Scalia, Antonin, *A Matter of Interpretation*.

- Federal Courts and the Law*, Princeton, Princeton University Press, 1997.
- Sovereign Virtue: Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, 2000. Traducción al castellano *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003.
- “Thirty Years On.”, *Harvard Law Review*, vol. 115, No. 6, Abril, 2001.
- Justice in Robes*, Cambridge, Harvard University Press, 2006. Existe traducción, *La justicia con toga*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2007.
- La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós, 2008.
- Justice for Hedgehogs*. Cambridge-London: The Belknap Press, 2011.

B. Obras citadas de otros autores

- ACKERMAN, Bruce, *Social Justice in the Liberal State*, New Haven, Conn., Yale University Press, 1990. Existe traducción al español. *La Justicia Social en el Estado Liberal*, Madrid, CEC, 1993. Traducción e Introducción de Carlos Rosenkrantz.
- _____, “Liberalismos políticos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, 17-18, 1995.
- ALLAN, James, *A Sceptical Theory of Morality and Law*, New York, Peter Lang, 1998.
- BAYLES, Michael, *Hart’s Legal Philosophy. An Examination*, Dordrecht-Boston-London, Kluwer, 1992.
- BELL, Richard, “Understanding the Model of Rules: Toward a Reconciliation of Dworkin and Positivism”, *Yale Law Journal*, vol. 81, 1972.
- BONORINO, Pablo, *Dworkin*, Lima, ARA, 2010.
- BURLEY, Justine, (ed.) *Dworkin and His Critics: With Replies by Dworkin*. Malden-Oxford-Carlton: Blackwell, 2004.
- BURTON, Steven, “Ronald Dworkin and Legal Positivism”, *Iowa Law Review*, vol. 109, 1984.
- CALABRESI, Guido, *The Cost of Accidents*, New Haven, Yale University Press, 1970.
- _____, “About Law and Economics: A Letter to Ronald Dworkin”, *Hofstra Law Review*, vol. 8, 1980.
- CARRIÓ, Genaro, “Professor Dworkin’s View on Legal Positivism”, *Indiana Law Journal*, vol. 55, 2, 1980.
- COLEMAN, Jules, “Negative and positive positivism”, *Journal of Legal Studies*, vol. 11, January, 1982.

- FENTIMAN, Richard, "Law's Empire. Book Review", *The Cambridge Law Journal*, 1986.
- FISH, Stanley, "Working on the Chain Gang: Interpretation in the Law and in Literary Criticism", *Critical Inquiry*, vol. 9, 1982-83.
- _____, "Wrong Again", *Texas Law Review*, vol. 62, 1983, pp. 299.
- _____, "Still Wrong After All These Years", *Law and Philosophy*, vol. 6, N°3, 1987.
- _____, "Almost Pragmatism: The Jurisprudence of Richard Posner, Richard Rorty, and Ronald Dworkin", Brint, Michael and Weaver, William (ed.) *Pragmatism in Law and Society*, Boulder, Colorado, Westview, 1991.
- FULLER, Lon L., "Human purpose and natural law". *The Journal of Philosophy*, vol. 53, 1956.
- _____, "Positivism and Fidelity to Law -A Reply to Professor Hart". *Harvard Law Review*, vol. 71, 1958.
- GABEL, Peter, "Taking Rights Seriously. Book Review", *Harvard Law Review*, vol. 91, 1977.
- GALLIE, W. B., "Essentially Contested Concepts", *Proceedings of the Aristotelian Society*, vol. 56, 195.
- GAVISON, Ruth, Comment on *Legal Theory and the Problem of Sense*", en *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 1987.
- GREENAWALT, Kent, "A Matter of Principle and Law's Empire. Book Reviews", *The Journal of Philosophy*, vol. LXXXIV, núm. 5, 1987.
- _____, "Too Thin and Too Rich: Distinguishing Features of Legal Positivism", en George, P. (ed.), *The Autonomy of Law. Essays on Legal Positivism*, Oxford, Clarendon Press, 1996, 1-30.
- GRICE, P. y STRAWSON, P. F., "In defense of a dogma", *Philosophical Review*, vol. 65, 1966.
- GUEST, Stephen, *Ronald Dworkin*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 1992.
- _____, 1997. *Ronald Dworkin*, 2a. ed., Edinburgh, Edinburgh University Press.
- HART, H. L. A., *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon Press, 1961. Traducción de Genaro Carrió. *El concepto de derecho*, Bs. As., Abeledo Perrot, 193
- _____, "Law in the Perspective of Philosophy: 1776-1976", *New York University Law Review*, vol. 51, 1976.

- _____, "American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream", *Georgia Law Review*, vol. 11, 5, 1977.
- _____, "Between Utility and Rights", *Columbia Law Review*, vol. 79, 5, June, 1979.
- _____, *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1979.
- _____, *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1983.
- _____, "Comment on *Legal Theory and the Problem of Sense*", en Gavison, Ruth, (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Oxford, Clarendon Press, 1984.
- _____, *The Concept of Law*, second edition, with a Postscript edited by Penelope A. Bulloch and Joseph Raz, Oxford, Clarendon Press, 1994.
- _____, *Post scriptum al concepto de derecho*. México: UNAM, 2000.
- HERSHOVITZ, Scott, (ed.) *Exploring Law's Empire. The Jurisprudence of Ronald Dworkin*. Oxford: Oxford University Press, 2006.
- HUND, J., "New Light on Dworkin's Jurisprudence", *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, vol. 75, núm. 4, 1989.
- HUNT, Alan, (ed.) *Reading Dworkin Critically*, New York-Oxford, Berg, 1992.
- HUTCHINSON, Allan, "Indiana Dworkin and Law's Empire", *The Yale Law Journal*, vol. 96, 1987.
- HUTCHINSON, Allan y WAKEFIELD, John, "A Hard Look at Hard Cases", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 2, 1982.
- KELSEN, Hans, "La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica", *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Bs. As., Losada, 1941, pp. 207-238. Traducción de Eduardo A. Coghlan.
- KRAMER, Matthew, "Also Among the Prophets: Some Rejoinders to Ronald Dworkin's Attacks on Legal Positivism", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. XII, núm. 1, 1999.
- KRANENBERG, J., "Legal Positivism Divided", *Current Legal Theory*, vol. 15, 1, 1997.
- KRESS, Keneth, "Coherentist Methodology is Morally Better than either its Proponents or its Critics Think (But Still not Good Enough)", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. XII, núm. 1, 1999.
- LANE, Jessica, "The Poetics of Legal Interpretation", *Columbia Law Review*, vol. 87, 1987.
- LEWIS, David, *Convention. A Philosophical Study*, Oxford, Blackwell, 1969.
- _____, "Radical Interpretation", *Synthese*, vol. 23, 1974.
- LYONS, David, "Principles, Positivism, and Legal Theory", *The Yale Law Journal*, vol. 87, 1977.

- _____, "Moral Aspects of Legal Theory", *Midwest Studies in Philosophy*, vol. 7, 1982.
- MACCORMICK, Neil, *H. L. A. Hart*, London, Edward Arnold, 1981.
- _____, "Dworkin as Pre-Benthamite", en Cohen, Marshal (ed.), *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Totowa, New Jersey, Rowman & Allanheld, 1982.
- _____, "On Legal Decisions and their Consequences: From Dewey to Dworkin", *New York University Law Review*, vol. 58, 2, 1982.
- MACKIE, J., *Ethics: Inventing Right and Wrong*, New York, Penguin Books, 1977.
- _____, "The Third Theory of Law", en Cohen, Marshal (ed.), *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Totowa, New Jersey, Rowman & Allanheld, 1982.
- MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1992.
- _____, "No Easy Cases?"; en Patterson, Dennis M., (ed.), *Wittgenstein and Legal Theory*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1992.
- NINO, Carlos, "Dworkin and Legal Positivism", *Mind*, vol. LXXXIX, 1980.
- PATTERSON, Dennis, *Law and Truth*, Oxford, Oxford University Press, 1996.
- POSNER, Richard. *Economic Analysis of Law*, 2nd. ed., Boston, Little Brown. 1977.
- _____, "The Value of Wealth: A Comment on Dworkin and Kronman", *Journal of Legal Studies*, vol. 9, 1980.
- _____, "Dworkin's Critique of Wealth Maximization", en *The Economics of Justice*, Harvard University Press, 1981.
- POSTEMA, Gerald, "Coordination and Convention at the Foundations of Law", *Journal of Legal Studies*, vol. 11, 1982.
- _____, "Meaning Holism", en Hahn, L.E. y Schilpp, P. (eds.), *The Philosophy of W. V. O. Quine*, La Salle, Ill., Open Court, 1986.
- _____, "Are Moral Values Made or Discovered?", *Legal Theory*, vol. 1, 1995.
- _____, Replies", *Legal Theory*, vol. 1, 1995.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1971.
- RAZ, Joseph, *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of Legal System*, (2da. ed. con Postscriptum, 1980), Oxford, Oxford University Press-Clarendon Press, 1970.

- _____, "Authority, Law and Morality" *The Monist*, vol. 68, 1985.
Reimpreso en *Ethics in the Public Domain. Essays in the Morality of Law and Politics*, Oxford, Clarendon Press, 1994.
- _____, "Dworkin: A New Link in the Chain", *California Law Review*, vol. 74, 1986.
- RAZ, Joseph y HACKER, P.M.S., eds. *Law, Morality, and Society. Essays in Honour of H.L.A. Hart*, Oxford, Oxford University Press-Clarendon Press, 1977.
- RICHARDS, David, "Taking *Taking Rights Seriously* Seriously: Reflections on Dworkin and the American Revival of Natural Law", *New York University Law Review*, vol. 52, 6, 1977.
- SARTORIUS, Rolf, "Social Policy and Judicial Legislation", *American Philosophical Quarterly*, vol. 8, 1971.
- _____, *Individual Conduct and Social Norms*, Encino, Cal., Dickenson, 1975.
- SCALIA, Antonin, *A Matter of Interpretation. Federal Courts and the Law*, Princeton, Princeton University Press, 1997.
- SCANLON, Thomas, "Partisan for Life", *New York Review of Books*, s.d., 1993.
- SCHAUER, Frederick, "Easy Cases", *Southern California Law Review*, vol. 58, 1985.
- _____, "Positivism Through Thick and Thin", en Bix, Brian (Ed.), *Analyzing Law. New Essays in Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- SEBOK, Anthony, *Legal Positivism in American Jurisprudence*, Cambridge-New York-Melbourne, Cambridge University Press, 1998.
- SOPER, Philip, "Legal Theory and the Obligation of a Judge: The Hart-Dworkin Dispute", *Michigan Law Review*, vol. 75, 1976-77.
- STAVROPOULOS, Nicos, *Objectivity in Law*, Oxford, Clarendon Press, 1996.
- STICK, John, "Literary Imperialism: Assessing the Results of Dworkin's Interpretative Turn in *Law's Empire*", *UCLA Law Review*, vol. 34, 1985.
- ULLMAN-Margalit, Edna, *The Emergence of Norms*, Oxford, Clarendon, 1977.
- WALUCHOW, Wilfrid, "Herculean Positivism", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 5, 1985.
- _____, "The Weak Social Thesis", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 9, 1989.
- _____, *Inclusive Legal Positivism*, Oxford, Clarendon, 1994.
- WALZER, Michael, *Spheres of Justice*, New York, Basic Books, 1983. Existe traducción al castellano en Fondo de Cultura Económica de México.
- _____, "Spheres of Justice: An Exchange", *New York Review of Books*, 30, 1983, 12.